



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: LUIS ALONSO GARCÍA HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO.-----

PERSONA DENUNCIADA: CIUDADANO RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA.-----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.-----

En el expediente con número de clave TEEC/PES/01/18, relativo al Procedimiento Especial Sancionados Electoral interpuesto por Luis Alonso García Hernández, en su calidad de Ciudadano, en contra del Ciudadano Ramón Gabriel Ochoa Peña, por "Actos anticipados de Precampaña en el Municipio de Carmen, Campeche"; El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia con fecha uno de marzo de dos mil dieciocho.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día de hoy uno de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, constante de cuarenta y cinco fojas, por medio de los estrados de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA

[Firma manuscrita]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc ACTUARÍA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX
Ced. Prof. 3661745



TEEC/PES/01/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/01/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO LUIS ALONSO GARCÍA HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO.

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: CIUDADANO INGENIERO RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA.

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR: CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CIUDADANO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/01/2018**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano Luis Alonso García Hernández, en contra del ciudadano Ingeniero Ramón Gabriel Ochoa Peña por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de precampaña en el Municipio de Carmen, Campeche.-----

RESULTANDO

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el hoy quejoso en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:-----





I.- PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Las fechas de este apartado corresponden al año dos mil diecisiete, por tanto, se precisarán únicamente el día y mes.-

1. INICIO DEL PROCESO. Que en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiuno de septiembre, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.-

2. Que en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiuno de septiembre, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Ordinarias 2017-2018.-

3. Que mediante Acuerdo número CG/19/17, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche el día veintiuno de septiembre, se establecieron los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; en lo particular, el periodo para que los Partidos Políticos puedan realizar precampañas para las elecciones de Diputados Locales, los Ayuntamientos y Juntas Municipales, el cual tuvo verificativo del trece de enero al once de febrero del presente año.-

II.- PROCESO ESPECIAL SANCIONADOR.

Las fechas de este apartado corresponden al año dos mil dieciocho, por tanto, se precisarán únicamente el día y mes, salvo los casos excepcionales expresamente señalados.-

1.- Denuncia. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Luis Alonso García Hernández, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto





TEEC/PES/01/2018

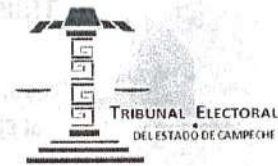
Electoral del Estado de Campeche, el escrito de queja en contra del ciudadano Ingeniero Ramón Gabriel Ochoa Peña por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de precampaña en el Municipio de Carmen, Campeche.-----

2.- Que el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el Acuerdo JGE/07/17, intitulado **"ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. LUIS ALONSO GARCÍA HERNÁNDEZ"**, por el que se aprobó la realización de diligencias necesarias para mejor proveer consistente en la inspección ocular de las bardas en las direcciones señaladas en el escrito de queja y a la verificación del video de la Página de Facebook denominada "Ramón Ochoa".-----

3.- Que el día veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el Acuerdo JGE/08/17, intitulado **"ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA DAR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. LUIS ALONSO GARCÍA HERNÁNDEZ"**, en la que se aprobó que se realizara el análisis de las actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el objeto de que el Órgano Administrativo Electoral estuviera en la aptitud de determinar sobre la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho correspondiera, en relación al escrito de queja interpuesta por el ciudadano Luis Alonso García Hernández.-----

4.- Que el día cinco de enero, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del instituto Electoral del Estado de Campeche,





TEEC/PES/01/2018

aprobaron el Acuerdo JGE/01/18, intitulado "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA INSTRUIR SE REALICEN NUEVAS DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. LUIS ALONSO GARCÍA HERNÁNDEZ", por el que se aprobó que se instruyera al Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de que se verificara si las páginas de Facebook denominada "Ramón Ochoa" se encuentra clasificada como perfil o página personal o pública, a efecto de que dicho Instituto Electoral estuviere en aptitud de determinar lo que a derecho correspondiere.- - - - -

5.- Que el día doce de enero, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el Acuerdo JGE/02/18, intitulado, "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. LUIS ALONSO GARCÍA HERNÁNDEZ".- - - - -

4

6.- Que el día dieciséis de enero, a las 11:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con motivo del escrito de queja presentado por el ciudadano Luis Alonso García Hernández, en contra del ciudadano Ramón Gabriel Ochoa Peña, en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche ubicado en Avenida Fundadores, número 18, Área Ah-Kim-Pech, C.P. 24014, San Francisco de Campeche, Campeche.- - - - -

7.- Que el día diecisiete de enero, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el Acuerdo JGE/03/18, intitulado, "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE DA CUENTA DE LA PRUEBA TÉCNICA SUPERVENIENTE APORTADA CON EL C. LUIS ALONSO GARCÍA





TEEC/PES/01/2018

HERNÁNDEZ, EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS CELEBRADA EL 16 DE ENERO DE 2018".-----

8.- Que en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día veinticinco de enero, aprobaron el Acuerdo JGE/04/18, intitulado, **"ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE DA CUENTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA, Y EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO JGE/03/18"**.-----

9.- Que el día veintisiete de enero, en cumplimiento al Acuerdo JGE/04/18, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió el oficio SECG/271/2018, a través del cual la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Estado de Campeche, rindió el Informe Circunstanciado con motivo del escrito de Queja presentando por el ciudadano Luis Alonso García Hernández, en contra del ciudadano Ramón Gabriel Ochoa Peña, por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña en el Municipio de Carmen, Campeche, así como el expediente completo.-----

10.- Que el día veintiocho de enero, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el Oficio número SGA-TEEC/16-2018, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a través de cual notificó el Acuerdo de fecha veintiocho de enero, instruido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/PES/01/2018, formado con motivo de la Queja interpuesta por el ciudadano Luis Alonso García Hernández en contra del ciudadano Ramón Gabriel Ochoa Peña, en contra de Actos Anticipados de Precampaña en el Municipio de Carmen, Campeche.-----

11.- Que el día treinta y uno de enero, en reunión de trabajo celebrada por los





TEEC/PES/01/2018

integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el Acuerdo JGE/05/18, intitulado, "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ACUERDO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, INSTRUIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TEEC/PES/01/2018".-----

12.- En acatamiento al punto SÉPTIMO del Acuerdo JGE/05/18, la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha treinta y uno de enero, giró los oficios números SECG/311/2018, SECG/312/2018, SECG/313/2018, SECG/314/2018, SECG/315/2018, SECG/316/2018, SECG/317/2018, SECG/318/2018, SECG/319/2018 y SECG/320/2018, dirigidos, respectivamente, a las Dirigencias Estatales de los Partidos Políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, y Partido Liberal Campechano, a través de los cuales solicitó que informaran a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, si el ciudadano Ramón Gabriel Ochoa Peña, se encontraba registrado ante el Partido Político como precandidato a la Presidencia Municipal en Ciudad del Carmen, Campeche, y en su caso, la fecha en que realizó el Partido Político dicho registro, para estar en aptitud de dar cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo de fecha veintiocho de enero, instruido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/PES/01/2018.-----

6

13.- Que el día dos de febrero, mediante oficio 0E/36/2018, la Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto





TEEC/PES/01/2018

Electoral del Estado de Campeche, las actas de notificación personal a los ciudadanos Luis Alonso García Hernández y Ramón Gabriel Ochoa Peña, en cumplimiento a los puntos CUARTO, QUINTO y OCTAVO del Acuerdo JGE/05/18.-

14.- Que el día cinco de febrero, a las 11:00 horas, tuvo verificativo en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ubicado en Avenida Fundadores, número 18, Área Ah-Kim-Pech, C.P. 24014, San Francisco de Campeche, Campeche, de nueva cuenta una Audiencia Pública con citación previa del ciudadano Luis Alonso García Hernández y el ciudadano Ramón Gabriel Ochoa Peña, partes en el presente Procedimiento Especial Sancionador, en cumplimiento al Acuerdo de fecha veintiocho de enero, instruido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/PES/01/2018, con la finalidad de realizar la diligencia de inspección ocular del video de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, con el título o comentario "Buenos días amigos. Como coordinador municipal de Morena en Carmen, les invito a ver este video y para que lo compartan", alojado en la página web de Facebook titulada "Ramón Ochoa", misma que fue localizada y descrita en el acta circunstanciada número 0E/02/2017, levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

7

15.- Que el día cinco de febrero, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió un escrito de fecha tres de febrero, signado por el ciudadano Luis Alonso García Hernández, constante de 2 hojas escritas por un solo lado, y 1 hoja de anexo.-

16.- Que el día seis de febrero, mediante oficio 0E/43/2018, la Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo JGE105/18, remitió a la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Acta Circunstanciada de la Audiencia pública de la Inspección





TEEC/PES/01/2018

Ocular 0E/10/0112018, celebrada el cinco de febrero, constante de 33 fojas útiles escritas de un solo lado, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha veintiocho de enero, instruido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/PES/01/2018.-----

17.- REMISIÓN DE LA QUEJA. Con el oficio número SECG/577/2018, de fecha veintitrés de febrero signado por la ciudadana M.D.E. Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el informe circunstanciado, diversa documentación y escrito de queja del ciudadano Luis Alonso García Hernández, en contra del ciudadano Ingeniero Ramón Gabriel Ochoa Peña por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de precampaña en el Municipio de Carmen, Campeche.-----

18.- RECEPCIÓN DE LA QUEJA POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL. Con fecha veintiséis de febrero fue recepcionado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Local, el oficio número SECG/577/2018, de fecha veintitrés de febrero signado por la ciudadana M.D.E. Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con el cual remitió el informe circunstanciado, diversa documentación y escrito de queja en contra del ciudadano Ramón Gabriel Ochoa Peña.-----

8

19.- TURNO A PONENCIA. El veintiséis de febrero el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, acordó integrar el expediente con el número de clave TEEC/PES/01/2018, y turnarlo a su ponencia.-----

20.- RECEPCION Y REQUERIMIENTO. A través de proveído de fecha veintiséis de febrero, se tuvo por recepcionado y radicado el expediente con clave TEEC/PES/01/2018, promovido por el ciudadano Luis Alonso García Hernández, en la Ponencia a cargo del ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez;





TEEC/PES/01/2018

asimismo, declaró que se encontraba debidamente integrado por lo que se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.- -----

21.- CITA A SESIÓN PÚBLICA. Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, fijó las doce horas del día primero de marzo, para llevar a cabo la sesión pública.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ejerce jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 24, fracciones IX, X y XI; 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.- -----

Así mismo, disponen que los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad en las diferentes etapas de los propios procesos electorales, por lo que la ley local establecerá las sanciones a las violaciones de las referidas disposiciones conforme a lo dispuesto a las leyes generales correspondientes, con base a los artículos 41, base III, apartado A, 99, 124 y 133 de la Constitución Federal; y 610, fracción I, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y conforme al





TEEC/PES/01/2018

acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SER-AG-9/2015**, que en su punto PRIMERO señala que para este tipo de procedimiento la autoridad jurisdiccional competente es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.- - - - -

Lo anterior, por tratarse de una queja interpuesta por el ciudadano Luis Alonso García Hernández, en contra del ciudadano Ingeniero Ramón Gabriel Ochoa Peña por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de precampaña en el Municipio de Carmen, Campeche.- - - - -

SEGUNDO. Procedencia.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de Queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del procedimiento sancionador especial, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:- - -

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y - - - - -

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.- - - - -

En la especie, el ciudadano Luis Alonso García Hernández, presenta queja en contra del ciudadano Ingeniero Ramón Gabriel Ochoa Peña por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de precampaña en el Municipio de Carmen, Campeche; que en el caso de





TEEC/PES/01/2018

actualizarse dichas violaciones se traduciría en una afectación al principio de equidad en el procedimiento electoral que se desarrolla en esta entidad federativa.

TERCERO. Hechos denunciados.

Del examen del escrito del Quejoso se desprende esencialmente que denuncia hechos en contra del ciudadano Ingeniero Ramón Gabriel Ochoa Peña por considerar que se violenta la Ley Electoral vigente al cometer presuntos actos anticipados de precampaña en el Municipio de Carmen, Campeche, por pintas de bardas con su nombre, promoción de su imagen en redes sociales a través de un video y por realizar reuniones en diversas colonias populares con el objetivo de promocionar su imagen y su nombre.

CUARTO. Litis y método de estudio.

La litis en el presente caso se constriñe a determinar si los hechos denunciados se acreditan, y en su caso constituyen la comisión de actos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en pintas de bardas con la promoción y difusión del nombre y la imagen del ciudadano Ingeniero Ramón Gabriel Ochoa Peña, así como también la promoción de su imagen en redes sociales a través de un video y por realizar reuniones en diversas colonias populares con el objetivo de promocionar su imagen y su nombre, antes de iniciar el período para que los Partidos Políticos puedan realizar precampañas para las elecciones de Diputados Locales, los Ayuntamientos y Juntas Municipales; por lo que, en su caso, de la actualización de dichos actos, se estaría incumpliendo con el artículo 610, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.





TEEC/PES/01/2018

En mérito de lo anterior, el método que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto, consistirá en fijar el marco jurídico aplicable para el presente caso; asimismo, se procederá al examen de los hechos denunciados, así como el análisis de los elementos probatorios que obran en autos, las cuales serán valoradas en los términos que disponen los artículos 653, 656, 658 y 662 de la referida Ley Electoral. Finalmente, en caso de acreditarse de la existencia de los hechos denunciados, determinar si existieron actos violatorios de la normatividad electoral atribuibles a la parte denunciada.-----

QUINTO. Marco Jurídico.

Con motivo de la reforma Constitucional Federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma. En ese sentido, la Ley Electoral Local confirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y por criterio establecido en el citado acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SER-AG-9/2015, se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.-----

Atendiendo a lo anterior, se establece el marco jurídico aplicable al presente procedimiento sancionador especial.-----





"... CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

... **Artículo 116.** Fracción IV, incisos J y L.-----

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"... **Artículo 1.**-----

... **Artículo 440.**-----

Artículo 474.-----

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

... **Artículo 1.** Apartado 1, incisos b y h-----

... **Artículo 25.**-----

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE

"... **Artículo 371.**-----

ARTÍCULO 372.-----

ARTÍCULO 373.-----

ARTÍCULO 375.-----

ARTÍCULO 376.-----

ARTÍCULO 378.-----

ARTÍCULO 384.-----

ARTÍCULO 582, fracciones I, III y V.-----

ARTÍCULO 583, fracciones I, IV y IX.-----

ARTÍCULO 585, fracción II.-----





TEEC/PES/01/2018

... II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones. ... -----

ARTÍCULO 587, fracción III.-----

ARTÍCULO 594.-----

**CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

- ARTÍCULO 610.-----
- ARTÍCULO 613.-----
- ARTÍCULO 614.-----
- ARTÍCULO 615.-----
- ARTÍCULO 616.-----
- ARTÍCULO 617.-----
- ARTÍCULO 618.-----
- ARTÍCULO 619.-----
- ARTÍCULO 620.-----

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE CARMEN

ARTICULO 3º, fracción XXXIII.-----

Acuerdo número **CG/19/17**, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se establecieron los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; en lo particular, el periodo para que los Partidos Políticos puedan realizar precampañas para las elecciones de Diputados Locales, los Ayuntamientos y Juntas Municipales, el cual tuvo verificativo del trece de enero al once de febrero del presente año. ..."

De las disposiciones transcritas, se deduce el plazo para la duración de las precampañas electorales, las obligaciones de partidos políticos, de ciudadanos, militantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de propaganda de campaña, así como el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el procedimiento sancionador especial. Así como las demás disposiciones aplicables al caso concreto.-----





En cuanto a la presunción de inocencia, cuyo marco constitucional vinculante, lo constituye el artículo 20 de la Carta Magna, al enunciar, en lo que interesa se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. -----

De la norma constitucional transcrita, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.-----

En ese sentido, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba¹.-----

En el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**-----

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad

¹ CÁRDENAS RÍOSECO, Raúl F., La Presunción de Inocencia, Segunda Ed., Edit., Porrúa, México, 2006, p. 23.





TEEC/PES/01/2018

sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio de este Pleno.- - - - -

SEXTO. Verificación de los hechos denunciados y valoración de pruebas.

Este Órgano Jurisdiccional Electoral Local de acuerdo al caudal probatorio verificará si se acredita el hecho denunciado y valorara las pruebas, para posteriormente, en el considerando correspondiente determinar si se acredita la infracción y en su caso si existe responsabilidad atribuible a las partes denunciadas.- - - - -

Para tal efecto, del escrito de Queja se advierte que la parte denunciante ofreció los siguientes medios probatorios, mismos que se transcriben de forma literal:- - - - -

“... 1. Técnica: consistente en copias fotográficas las cuales se encuentran anexadas en el escrito inicial de queja, que relaciono con el hecho número 1 y que muestran bardas ubicadas en avenida Belisario Domínguez esquina con ópalo de la colonia Volcanes, y en calle 45 con 26 de la colonia pallas ambas en Ciudad del Carmen, Campeche, se encuentran pitadas con el nombre de “Ramón Ochoa”, cuya intención expresa es promocionar su persona ya que es por demás evidente que en dichas lo que resalta es su nombre, en virtud de que pretende promover su candidatura a la Presidencia Municipal con recursos de MORENA a pesar de que aún no se han iniciado las precampañas electorales, por lo que está violentando las leyes electorales con actos anticipados de precampaña. - - - - -

2.- Técnica: consistente en el video que publicó el presunto infractor el 11 de diciembre de 2017 en su Facebook personal denominado “Ramón Ochoa”, donde promociona su imagen con el objetivo de posicionar su persona y nombre en el electorado ya que es lo que se promociona más que la de su partido MORENA, en virtud de que es de conocimiento general





que su objetivo es ser candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, realizando con esto actos anticipados de precampaña lo cual violenta las leyes electorales.-

3.- Técnica: consistente en copia fotográficas, donde el presunto infractor se encuentra realizando reuniones en diversas colonias populares, como la colonia Independencia, Santa Rosalía y Arrollo de los Franceses con diversas en el electorado ya que es lo que se promociona más que la de su partido MORENA, en virtud de que es de conocimiento general que su objetivo es ser candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, realizando con esto actos anticipados de precampaña lo cual violenta las leyes electorales.-

4.- Técnica superviniente: consistente en copia fotográfica, donde el infractor con fecha 14 de enero de 2018 en franco acto de precampaña adelantado sigue violentando la ley electoral ya que acude al Mercado Público Alonso Felipe de Andrade ubicado en Ciudad del Carmen, Campeche, donde hace un evento público, para partir una mega rosca de reyes y después lo promociona en su página de Facebook siendo claramente el único pretexto el de posicionar su imagen ante el electorado ya que pretende ser candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, realizando con esto actos anticipados de precampaña, violentando las leyes electorales. ..."-

En relación a lo anterior, el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el Acuerdo JGE/07/17, intitulado **"ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. LUIS ALONSO GARCÍA HERNÁNDEZ"**, por el que se aprobó la realización de diligencias necesarias para mejor proveer consistente en la inspección ocular de las bardas en las direcciones señaladas en el escrito de queja y a la verificación del video de la Página de Facebook denominada "Ramón Ochoa".-

Posteriormente, el día cinco de enero del dos mil dieciocho, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el Acuerdo JGE/01/18, intitulado **"ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA INSTRUIR SE REALICEN NUEVAS**





TEEC/PES/01/2018

DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. LUIS ALONSO GARCÍA HERNÁNDEZ", por el que se aprobó que se instruyera al Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de que se verificara si las páginas de Facebook denominada "Ramón Ochoa" se encuentra clasificada como perfil o página personal o pública, a efecto de que dicho Instituto Electoral estuviere en aptitud de determinar lo que a derecho correspondía.-

Luego, el día dieciséis de enero del año en curso, a las 11:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con motivo del escrito de queja presentado por el ciudadano Luis Alonso García Hernández, en contra del ciudadano Ramón Gabriel Ochoa Peña, en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche ubicado en Avenida Fundadores, número 18, Área Ah-Kim-Pech, C.P. 24014, San Francisco de Campeche.-

En suma, el día diecisiete de enero del presente año, el ciudadano Ingeniero Ramón Gabriel Ochoa Peña, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche su escrito de alegatos.-

El día diecisiete de enero del presente año, en reunión de trabajo celebrada por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron el Acuerdo JGE/03/18, intitulado, **"ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE DA CUENTA DE LA PRUEBA TÉCNICA SUPERVENIENTE APORTADA CON EL C. LUIS ALONSO GARCÍA HERNÁNDEZ, EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS CELEBRADA EL 16 DE ENERO DE 2018"**.-

Por otra parte, el día cinco de febrero del año en curso, a las 11:00 horas, tuvo verificativo en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche,





TEEC/PES/01/2018

ubicado en Avenida Fundadores, número 18, Área Ah-Kim-Pech, C.P. 24014, San Francisco de Campeche, Campeche, de nueva cuenta una Audiencia Pública con citación previa del ciudadano Luis Alonso García Hernández y el ciudadano Ramón Gabriel Ochoa Peña, partes en el presente Procedimiento Especial Sancionador, en cumplimiento al Acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciocho, instruido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/PES/01/2018, con la finalidad de realizar la diligencia de inspección ocular del video de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, con el título o comentario "Buenos días amigos. Como coordinador municipal de Morena en Carmen, les invito a ver este video y para que lo compartan", alojado en la página web de Facebook titulada "Ramón Ochoa", misma que fue localizada y descrita en el acta circunstanciada número 0E/02/2017, levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Con base en lo expuesto, cabe precisar que en materia de prueba, el procedimiento administrativo sancionador especial se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.-----

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 12/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en la sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, cuyo contenido es: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**





TEEC/PES/01/2018

Ahora bien, con posteridad a la audiencia antes referida la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo, ya referido en la sección de antecedentes, instruyó a la Oficialía Electoral adscrita a dicha Autoridad, para que procediera a realizar las diligencias necesarias, con el objeto de verificar la existencia y el contenido de las bardas, así como la inspección a la Página de Facebook antes referida.-----

Respecto a ello, es oportuno hacer mención que la diligencia realizada por la autoridad administrativa electoral a efecto de verificar la existencia y el contenido de las mencionadas Bardas, se realizó bajo los siguientes términos:-----

**"... ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/01/2017
INSPECCIÓN OCULAR**

En el municipio del Carmen, Campeche, siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, el que suscribe Lic. Javier del Jesús Celis Can y los CC. Lic. Emmanuel Samuel Medina Góngora, el primero Asistente y el segundo Auxiliar Técnico "A", ambos del Departamento de la Oficialía Electoral, adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, investidos de fe pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; artículos 3 4, 7 y 17 fracción I del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado del Estado de Campeche vigente y al "Acuerdo SECG/01/17 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual delega la atribución de Fe pública a los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 25 de Octubre de 2017; y en atención al Oficio SECG12424/2017 signado por la Licda. Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para dar cumplimiento al primer punto resolutive del acuerdo No. JGE107/17 le fecha 20 de diciembre del 2017, derivado de la reunión extraordinaria llevada a cabo por I Junta General Ejecutiva celebrada el día 20 de diciembre del año en curso, el cual señala e sus puntos de acuerdo, lo siguiente: -----





"...PRIMERO: Se aprueba que la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en el artículo 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistente en la inspección ocular de las bardas en las direcciones señaladas en el escrito de queja presentado por el C. Luis Alonso García Hernández, a efecto de estar en aptitud de determinar lo que a derecho corresponda, y a su término informar a la Junta General Ejecutiva de los resultados de la misma, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones de la I a la XII del presente documento..."; por lo anteriormente expuesto, hago constar que nos trasladamos al municipio del Carmen para llevar a cabo la diligencia instruida de inspección ocular, y ubicar las direcciones señaladas en el escrito de Queja, en donde presuntamente se encontraban diversas bardas pintadas con el nombre de "Ramón Ochoa".-----

1.- Por lo que una vez estando constituidos en las calles Belisario Domínguez esquina con Ópalo, cerciorándonos de ello por la nomenclatura de la calle, pudimos constatar en los cruzamientos de la dirección manifestada en la Queja, que no se encontró alguna barda con las características señaladas en la fotografía adjuntada a la Queja, y que el cruzamiento de dichas calles no concuerdan con lo señalado en la misma, toda vez que no corresponden a la colonia Volcanes, si no al fraccionamiento Rafael del Jesús Lozano Contreras.-----

2.- Sin embargo al seguir sobre la avenida Belisario Domínguez, entre las privadas denominadas Verde y Rosada del fraccionamiento Rafael del Jesús Lozano Contreras, cerca de los cruzamientos antes señalado se encontró una barda la cual se describe a continuación.-----

Barda pintada con fondo blanco y borde inferior rojo, aproximadamente de dos metros de alto por cinco metros de ancho, en dicha barda se aprecia en la sección de color blanco con letras grandes el nombre de "Ramón Ochoa" la primera parte del nombre pintadas de color negro y la segunda de color rojo debajo del nombre con letras negras se encuentra escrito "Coordinador de Organización Municipal"; del costado izquierdo vista desde el frente del que suscribe, con letras rojas el nombre de "morena" debajo del mismo con letras negras se lee "MUNICIPIO EL CARMEN", en la parte más baja del lado inferior izquierdo "PUBLICIDAD DIRIGIDA A SIMPATIZANTES DE MORENA", al costado superior derecho de la barda vista de frente en letras rojas "¡Afílate ya!, en la sección roja inferior en el costado izquierdo se lee con letras blancas "Calle 42c No 14 col. Tacubaya" y en su parte derecha "morena si La esperanza de México". Asimismo, como referencia, dicha barda se encuentra ubicada justamente frente a una tienda con el





TEEC/PES/01/2018

logotipo de "Sol, cerveza" y la desembocadura de la calle Becal con Belisario Domínguez, de igual forma en el domicilio donde se encuentra la barda descrita, corresponde a una casa de una sola planta, pintada en color crema con orillas en color blanco, cuenta adicionalmente con una barda al frente sin revoco y sin pintura, además tiene una cochera con rejas negras y tinglado de lámina; una vez constatado lo anterior procedimos a llamar a viva voz en dicha domicilio, siendo atendidos por una persona del sexo masculino, quien no permitió que se pudieran apreciar bien sus características físicas, toda vez que atendió desde su puerta la cual cuenta con mosquitero, procediendo a identificarnos e indicarle si podíamos hacerle algunas preguntas referentes a la barda del predio a lo que respondió que sí, preguntándole si era el dueño de ese predio, señalándome que si es el dueño y que con gusto contestaría las preguntas. Por lo que se procede a preguntarle ¿Usted pintó la barda? Respondiendo: "No, yo solo la presté a un conocido del partido y ellos vinieron a pintarla" ¿recibió algún pago por dar su permiso para pintar la barda? Respondiendo: No, no recibí ningún pago por la barda. ¿Podría identificarse o proporcionar su nombre? Respondiendo: Me agarro comiendo, pero mi nombre es Jorge Curí. Señalando al ciudadano que son todas las preguntas y agradeciendo su atención. Por lo anterior nos retiramos del lugar. -----

3.- Estando constituidos en las calles 45 (cuarenta y cinco) con esquina 26 (veintiséis), cerciorándonos de ello por la nomenclatura de la calle, nos cercioramos de que las calles no pertenecen a la colonia Pallas, si no a la colonia Centro; sin embargo, en ese cruzamiento pudimos observar una barda la cual se describe a continuación.-----

22

Barda pintada con fondo blanco y borde inferior rojo aproximadamente de dos metros de alto por tres metros de ancho, en dicha barda se precia, en la sección de color blanco con letras grandes el nombre de "Ramón Ochoa" la primera parte del nombre pintada de color negro y el segundo de color rojo, debajo del nombre con letras negras se lee "Coordinador de Organización Municipal", del costado izquierdo vista de frente del que suscribe con letras rojas el nombre de "morena", debajo del mismo con letras dice "MUNICIPIO DEL CARMEN", en la parte más baja del lado inferior izquierdo "PUBLICIDAD DIRIGIDA A SIMPATIZANTES DE MORENA", al costado superior derecho de la barda vista de frente en letras rojas dice "¡Afiliate ya!, en la sección roja inferior en el costado izquierdo se lee con letras blancas "Calle 42c No 14 Tacubaya" y en su parte derecha "morena sí La esperanza de México". Asimismo, como referencia, dicha barda se encuentra ubicada frente a una casa de una sola planta color blanca con rejas negras y barda pintada con logotipos al parecer de marcas de computación. De igual forma, en el domicilio donde se encuentra la barda corresponde a una casa de dos plantas, de color blanca con dos portones para entrada vehículos, toda bardeada y en la parte de enfrente una puerta al parecer sin usarse, por lo que procedimos a llamar a viva voz en repetidas





ocasiones sin obtener respuesta, por lo que procedimos a retirarnos del lugar.-----

Respecto de esta acta circunstanciada, inspección ocular, es importante señalar que, al ser elaborada por un servidor público del Instituto Electoral del Estado de Campeche, produce veracidad sobre su contenido, ya que es una actuación de la autoridad realizada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones²; por tanto, se considera que posee el carácter de prueba documental pública, y no existir prueba alguna que la desvirtúe se le concede valor probatorio pleno, conforme al artículo 656, fracción II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En tal virtud se tiene por acreditada la existencia de la bardas mencionadas con antelación, de tal forma que en el considerando correspondiente se analizará si las mismas contravienen la normatividad en la materia.-----

Por otra parte, tenemos la inspección ocular de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, plasmada en el Acta Circunstanciada número OE/02/2017, realizada para verificar la existencia y el contenido de la Página de Facebook mencionada en el apartado de agravios expuesto por el hoy quejoso, misma que se hizo bajo los siguientes términos:-----

**"... ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/02/2017
INSPECCIÓN OCULAR**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las once horas del día 21 de diciembre del año dos mil diecisiete, las que suscriben Mtra. Diana Margarita Novelo Solís, Titular del Departamento de Oficialía Electoral y Licda. Abril Ortega Pérez, Jefe de Departamento adscrita a la misma área, investidas de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral; y el Mtro. Eddy Alberto Calderón Vázquez, Titular del

² Documento generado por el ciudadano Licenciado Javier del Jesús Celis Can, Asistente de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, facultado por el Reglamento Interno y demás normatividad regulatoria aplicable de dicha Autoridad Administrativa Electoral, para realizar dichos actos.





TEEC/PES/01/2018

Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo, y el ISC. Sillem Moisés Peña Caballero, Jefe de Departamento adscrito a la misma área; de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, 7 y 17 fracción I del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y al "Acuerdo SECG/01/17 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual delega la atribución de Fe pública a los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 25 de Octubre de 2017; y en atención al Oficio SECG/2424/2017 de fecha 20 de diciembre del año en curso, signado por la Licda. Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para dar cumplimiento al Acuerdo No. JGE/07/17 derivado de la reunión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva llevada a cabo el día 20 de diciembre del 2017, el cual en sus puntos resolutiveivos Segundo y Tercero señala: "SEGUNDO,- Se aprueba que la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la verificación del video de la página de Facebook denominada Ramón Ochoa", referido por el C. Luis Alonso García Hernández en su escrito de queja, a efecto de estar en aptitud de determinar lo que a derecho corresponda, y a su término informar a la Junta General Ejecutiva de los resultados de la misma; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones de la I a la XII del presente documento. TERCERO,- Se aprueba que la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya al Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que coadyuve con la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la verificación del video de la página de Facebook denominada "Ramón Ochoa", referido por el C. Luis Alonso García Hernández en su escrito de queja, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones." A continuación, procedemos a constituirnos de manera física y legal en el Área Administrativa Especializada en Sistemas de Tecnologías y Cómputo de este Instituto Electoral con domicilio ubicado en Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24114 San Francisco de Campeche, Campeche a efectos de desahogar la diligencia de verificación de la cuenta de Facebook denominada "Ramón Ochoa" y, en su caso dar fe de lo encontrado por el personal del Área Administrativa Especializada en Sistemas de Tecnologías y Cómputo, quienes





coadyuvan con esta Oficialía Electoral para el desahogo de la presente diligencia. -----

Acto seguido, se le concede el uso de la voz al Mtro, Eddy Alberto Calderón Vázquez, Titular del Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo, quien señala lo siguiente: -----

Con fecha 22 de diciembre de 2017 recibí el oficio No SECG/2425/2017 de fecha 20 de diciembre del año 2017, por medio del cual Licda. Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruye al área a mi cargo, a fin de que se coadyuve con la Oficialía Electoral en la verificación del video de la página de Facebook denominada "Ramón Ochoa", referida por el C. Luis Alonso García Hernández en su escrito de Queja; oficio que exhibo en este acto a los presentes; Al mismo refiero que con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio SECG/2425/2017 específicamente al punto resolutivo "TERCERO.- del Acuerdo JGE/07/17, procederé a explicar el desarrollo de la diligencia para la verificación de la cuenta denominada "Ramón Ochoa" -----

Informo a los presentes que el Ingeniero Silem Moisés Peña Caballero será el encargado de manejar el equipo de cómputo que usaremos para la citada verificación, a quien desde este momento instruyo para situar a la vista de los presentes, el navegador de Internet Google Chrome en su Versión 63.0.3239.84 (Build oficial) (64 bits), luego entonces podemos observar que ha cargado la página, por lo que se escribirá en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com>, con ello hemos dado inicio de sesión con una cuenta de la cual no especificaremos el nombre de usuario por cuestiones de protección de datos personales. Una vez que hemos iniciado dicha sesión y ubicado el botón de búsqueda en la parte superior del centro de la página de Facebook, el Ing. Silem tecleará las palabras "Ramón Ochoa" y como vemos nos arroja como resultado la siguiente liga que da acceso a los contenidos relacionados con la búsqueda: -----

https://www.facebook.com/search/str/ram%C3%B3n+ochoa/keywords_users?see_more_ref=eyJzaWQiOiIwLjE1NzQwMjU1NDk4MTM2OTU1LCJyZWYiOiJzZWVfbW9yZSJ9

Podemos observar entonces la siguiente imagen arrojada por la búsqueda en la cual se visualizan seis cuentas de facebook con el mismo nombre pero con distintas fotos de perfil, pero será la primera que aparece a la que daremos clic, toda vez que es la que se asemeja a la persona que aparece en las capturas de pantalla adjuntadas al escrito de Queja del C. Luis Alonso García Hernández. -----

Al dar clic a la primera cuenta observarnos que no redirecciona al siguiente link: -----

["https://www.facebook.com/profile.php?id=100016636686545"](https://www.facebook.com/profile.php?id=100016636686545) -

Se muestra la imagen que corresponde a una página denominada "Ramón Ochoa", con una foto de podada de fondo rojo con unas manos, en la cual se visualiza el texto que a la letra dice: "MORENA MUNICIPIO DE CARMEN" acompañado de un eslogan "SEAMOS MÁS ¡AFILIATE YA!" y una foto de perfil de una persona del sexo masculino con barba, bigote,





TEEC/PES/01/2018

camisa blanca y una gorra en color rojo. Continuamos navegando hacia abajo de la página web, hasta llegar a la fecha correspondiente al día 11 de diciembre de 2017 donde debería localizarse el supuesto video mencionado en la queja, encontrando como podemos apreciar únicamente 2 publicaciones que no corresponden con las características señaladas por el accionante en la Queja interpuesta. ----- Seguidamente procedemos a realizar otra búsqueda encontrando un sitio web de Facebook, relativo a una página web denominada "Ramón Ochoa" y como apreciamos esta sección nos remite al siguiente Link y portada. ----- <https://www.facebook.com/RamonOchoaP/> ----- Ahora iremos a la sección de videos de la página web de facebook antes citada, procedemos a ubicar los videos de fecha 11 de diciembre del 2017, y como podemos observar aparece solamente uno publicado en esa fecha en el cual se lee "Buenos días amigos, Como coordinador municipal de Morena en Carmen, les invito a ver este video y para que lo compartan" lo encontramos en la siguiente liga. https://www.facebook.com/pg/RamonOchoaP/videos/?ref=page_internal Finalmente procedemos a darle clic al video que nos ocupa, el cual tiene una duración de un minuto con veintitrés segundos, un peso de 6,111 KB y en su portada tiene la siguiente imagen y se lee en el lado superior derecho de la pantalla "Buenos días amigos, como coordinador municipal de Morena en Carmen, les invito a ver este video y para que lo compartan" siendo el único video con esa fecha; dicho video se encuentra en la siguiente liga, por mi parte es todo lo que tengo que manifestar. <https://www.facebook.com/pg/RamonOchoaP/videos/856439304526160> Por lo que una vez concluida la intervención del Mtro. Eddy Alberto Calderón Vázquez Titular del Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Computo, en coadyuvancia con esta Oficialía Electoral para la realización de la Inspección Ocular de verificación de una cuenta de facebook denominada "Ramón Ochoa", se puede determinar que en dicha cuenta personal no se encontró un video de fecha 11 de diciembre del año en curso como se manifiesta en el escrito de Queja interpuesta por el C. Luis Alonso García Hernández, sin embargo durante la búsqueda realizada se encontró en una página web de facebook titulada "Ramón Ochoa" un video de fecha 11 de diciembre del presente año; al no haber nada más que verificar se da por concluida presente diligencia, siendo las doce horas con veinte minutos del día 21 de diciembre del año 2017, firmando al calce los que en ella intervinieron. Conste y doy Fe. Que vengo por medio del presente ocurso a dar formal contestación en tiempo y forma a la dolosa y artera queja producida en mi contra por el C Luis Alonso García Hernández, y lo expongo de la siguiente manera: Primero;- Con referencia al punto de HECHOS marcado con el número 1, contesto lo siguiente; es falso la suposición engañosa del quejoso de <promocionar a mi persona y de pretender promover una candidatura>, y a través de la diversas bardas que hace mención en ,su escrito de queja, toda vez que soy un militante activo del partido de morena, y con base al estatuto en su artículo 4 a la letra dice: <Podrán afiliarse a Morena las y





los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine > y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia. Así mismo, en referencia al artículo 5 inciso a, b, c, f, son mis derechos como militante el convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA, contribuir activamente en la creación de comités de Protagonistas y de más afiliados, con el compromiso de cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido. Tal como lo estipula el capítulo tercero del mismo estatuto: Las tareas fundamentales que realizarán los Protagonistas del cambio verdadero para hacer posible la transformación del país serán las de información, concientización, organización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional, tal cual como lo contempla el artículo 16 del mencionado estatuto de morena. Por lo que no estoy violando ninguna normativa electoral, ni mucho menos estoy contraviniendo los tiempos electorales enmarcados por la ley y el Instituto Electoral del Estado, sino que todo mi actuar ha sido en total concordancia y concatenación con lo estipulado, normado y planteado por el Estatuto de mi Partido Político Morena es por ello lo planteado en la queja me resulta engañoso, denostativo y sin respeto a mi militancia partidista, como lo garantiza nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Son mis derechos humanos y políticos de asociarme libremente va que todos los miembros de un partido o activistas políticos deben realizar sus labores en un entorno propicio y seguro, sin temor a represalias o intimidación por causa de su actividad. Es propicio manifestar que dichas bardas tienen el consentimiento y Ja aprobación de los dueños, y no hubo ninguna contraprestación para ello, fue de manera voluntario como hago constar con los documentos que firmaron para su uso, recalcando que el contenido de la barda es en cumplimiento a lo que mandata nuestro estatuto mismo que fue aprobado por las instancias electorales en la constitución de nuestro partido político nacional en el año 2014. Y en todas y cada una de ellas se hace mención a una de las actividades y obligación de todo militante de Apoyar a la formación de comités de Morena a través de la afiliación o su incorporación de dichos afiliados al comité respectivo. Por lo que es un llamado a los simpatizantes y afiliados de nuestro Partido Morena. Y de que es un llamado de qué manera dolosa el actor omite Mencionar que dicho mensaje va dirigido a acreditar, perdón dirigido a los simpatizantes del partido morena al cual me honro en pertenecer, para acreditar lo anterior anexo fotografías de dichas bardas con el mensaje en donde se acredita mi dicho de manera fehaciente. 2) .- Con respecto al punto marcado con el número 2 de los hechos de la queja expreso lo siguiente; como coordinador de organización municipal de Carmen del partido morena, militante activo, como lo marca el capítulo tercero: principios democráticos y el artículo 16 de nuestro estatuto lo siguiente: Las tareas fundamentales que realizarán los Protagonistas del cambio verdadero para hacer posible la transformación del país serán las de información, concientización, organización y defensa del





TEEC/PES/01/2018

pueblo de México y del patrimonio nacional. Así mismo, los trabajos de información, concientización y organización serán la tarea fundamental de todos los comités de protagonistas, sin excepción. Por lo que es mi deber y obligación promocionar y difundir por todos los medios a mi alcance, tal como lo indica el inciso <e> del artículo sexto del estatuto de Morena, la afiliación al partido de morena e información y dicho videos única y exclusivamente se realizan con la actitud de promocionar al partido que pertenezco sin solicitar contravenir ninguna normativa ni mucho menos en faltas electorales. Por lo que el quejoso no acredita absolutamente nada con dicho video ya que como se aprecia de manera clara solo existen ilustraciones de MORENA y en ningún momento se aprecia que existan carteles, cuadros, o fotografías invitando al voto a favor del suscrito, por lo que no le asiste la razón al quejoso de lo que reclama ante esta honorable autoridad. 3) - Con respecto al punto de HECHOS marcado con el número 3, expreso lo siguiente; Como he hecho mención mis obligaciones como militante activo de morena es apoyar en la formación de comités, invitar a simpatizantes a afiliarse, para sí cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que marca el artículo sexto inciso f, g, h, de nuestro estatuto. También en el artículo 15 del mismo se indica que la afiliación protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de morena. Por lo que sin excepción mi trabajo es informar, concientizar y organizar a los mismos ya que el inciso b del artículo 4 bis me compromete a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido. Es por ello que se realizan estas reuniones, casa por casa colonia por colonia, y la denostación y calumnia del quejoso sobre la falaz idea de promocionar mi imagen y nombre en una mentira, calumnia, ya que no hago ningún acto fuera de mi estatuto, ni actos anticipados de campaña ni mucho menos de promoción indebida. Si soy una persona conocida y reconocida en la entidad por mi trayectoria de trabajo en el Estado, se me conoce como una persona seria y que cumple con sus compromisos, tanto en la familia como con mi trabajo. Por lo que el de la voz lo reitero, en ningún momento ha cometido actos anticipados de campaña a favor del suscrito, ni violado el artículo 583 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Es pertinente recalcar que el Ciudadano Luis Alonso García Hernández, aunque presento la queja en contra de mi persona de manera ciudadana, ha sido y es actualmente un militante del Partido de la Revolución Democrática con sus siglas PRD, solo por mencionar unos cargos ha sido del 2000 al 2003 Regidor del PRD en el municipio de Carmen; Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, 2015. Se ha denominado Coordinador de la Corriente Perredista Vanguardista Progresista. Por lo que se puede ver con total credibilidad su militancia partidista, y esto hace pensar que su actuar por medio de la queja transgrede mi libertad constitucional, ya que son mis derechos humanos y políticos de asociarme libremente, ya que todos los miembros de un partido o activistas políticos deben realizar sus labores en un entorno





propicio y seguro, sin temor a represalias o intimidación por causa de su actividad. Así mismo, por medio de este escrito queda demostrado que no he realizado ningún acto que contravenga la normativa electoral, ni mucho menos actos anticipados de campaña, ya que todo mi actuar ha sido en concordancia con lo estipulado en el estatuto de morena y como parte de mis obligaciones y derechos como militante, por lo que el ciudadano y militante del PRD quien presento la queja no tienen ningún interés legítimo en denostar nuestro trabajo y vida interna de nuestro partido Morena.- - - - - Por lo que solicito se sobresea la presente acción del quejoso y se archive por no darse los extremos que menciona en su escrito de cuenta. Por lo que se le debe de aplicar al supuesto quejoso el artículo 602 del libro quinto del reglamento de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche por darse los extremos de dicho artículo y tratarse de una queja frívola y que a la letra dice. Artículo 602.- Constituirá una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, autoridades o servidores públicos o en su caso de cualquier persona física o moral cuando sea presentada una queja que resulte frívola. Se entiende por quejas frívolas las siguientes: I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se pretenden las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; IV. Aquéllas que únicamente se fundamentan en notas de opinión periodística de carácter noticioso que generalicen una situación sin que por medio se puedan acreditar su veracidad.- - - Además de conformidad con el artículo 606 del libro quinto del reglamento de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Campeche, establece los requisitos que debe contener una queja y los cuales son, yo creo que hasta ahí. Atenta y respetuosamente pido: Tenerme por presentado dando contestación ala temeraria, dolosa e infundada al queja en mi contra, quedando por demostrado que no se contravino ninguna norma ni ser actos anticipados de campaña Ya que solo he cumplido con la norma y nuestro estatuto, así mismo como quedó demostrado que el quejoso es militante del PRD por lo que no tienen interés legítimo en la vida interna de nuestro partido. Se sirva proveer conforme a derecho.- - - - -

Posteriormente, para mejor proveer y tener certeza jurídica sobre el caso que se pone a la consideración de este Tribunal Electoral, se ordenó de nueva cuenta el desahogo de la inspección ocular del video localizado en la página de Facebook antes citada; en virtud de ello, se llevó a cabo la Inspección ocular de fecha cinco





TEEC/PES/01/2018

de febrero del presente año, asentada en el Acta Circunstanciada número
OE/IO/01/2018, la cual se efectuó bajo los siguientes términos:-----

**ACTA CIRCUNSTANCIADA
INSPECCIÓN OCULAR**

...Informo a los presentes que el Ingeniero Silem Moisés Peña Caballero será el encargado de manejar el equipo de cómputo que usaremos para la citada verificación, a quien desde este momento instruyo para situar a la vista de los presentes, el navegador de Internet Google Chrome en su Versión 63.0.3239.84 (Build oficial) (64 bits), luego entonces podemos observar que ha cargado la página, por lo que se escribirá en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com>, con ello hemos dado inicio de sesión con una cuenta de la cual no especificaremos el nombre de usuario por cuestiones de protección de datos personales. Una vez que hemos iniciado dicha sesión y ubicado el botón de búsqueda en la parte superior del centro de la página de Facebook, el Ing. Silem tecleará las palabras "Ramón Ochoa" y como vemos nos arroja como resultado la siguiente liga que da acceso a los contenidos relacionados con la búsqueda. -----

30

Podemos observar entonces la siguiente imagen arrojada por la búsqueda en la cual se visualizan seis cuentas de facebook con el mismo nombre pero con distintas fotos de perfil y un sitio web de Facebook, relativo a una página web denominada "Ramón Ochoa" y como apreciamos esta sección nos remite al siguiente link y portada que se aprecia en la imagen de abajo.-----

<https://www.facebook.com/search/top/?q=ramon%20ochoa>





Al dar clic a la página web denominada "Ramón Ochoa" observamos que nos redirecciona al siguiente link e imagen que se aprecia debajo del mismo.-





En la imagen anterior corresponde a una página denominada "Ramón Ochoa", con una foto de portada de fondo rojo con unas manos, en la cual se visualiza el texto que a la letra dice: "MORENA MUNICIPIO DE CARMEN" acompañado de un eslogan "SEAMOS MÁS ¡AFÍLIATE YA!" y una foto de perfil de una persona del sexo masculino con barba, bigote y camisa blanca.-----

Continuamos navegando hacia abajo de la página web, hasta llegar a la fecha correspondiente al día 31 de enero de 2018, donde debería localizarse la supuesta publicación mencionado en escrito de Queja, como podemos apreciar únicamente encontramos una publicación, misma que no corresponde a la hora señalada con la Queja interpuesta (3:16pm), ni con la cantidad de fotos señaladas (4 imágenes más 2) la cual se aprecia en la imagen de abajo-





Ramón Ochoa

- Inicio
- Noticias
- Resolución
- Actas
- Actas de Sesión
- Actas
- Comunicados



Comentarios

1. [Comentario]
2. [Comentario]
3. [Comentario]
4. [Comentario]

Información

Fecha de publicación: [Fecha]

Ubicación: [Ubicación]

[Otras metadatos]

Seguidamente procedemos a realizar otra búsqueda, poniendo nuevamente "Ramón Ochoa" encontrando en la sección de personas, un perfil personal denominado "Ramón Ochoa", el cual nos remite al siguiente link e imagen que se aprecia abajo del mismo.

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100016636686545>





En la imagen de arriba se muestra una foto de portada de fondo rojo con unas manos, en la cual se visualiza el texto que a la letra dice: "MORENA MUNICIPIO DE CARMEN" acompañado de un eslogan "SEAMOS MÁS AFILIATE YA!" y una foto de perfil de una persona del sexo masculino con barba, bigote, camisa blanca y una gorra en color rojo.-----
 Continuamos navegando hacia abajo en el perfil, hasta llegar a la fecha correspondiente al día 31 de enero de 2018, encontrado cuatro publicaciones, apreciando una que si corresponde a la señalada en la queja, coincidiendo con la fecha, hora, texto y fotos (5 fotos y un video de 1.79 megabytes de 2:37 mm n 972 reproducciones), el cual se aprecia en las imágenes de abajo.-----





Siendo todo por mi parte es todo lo que tengo que manifestar. - -

Por lo que una vez concluida la intervención del Mtro. Eddy Alberto Calderón Vázquez Titular del Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Computo, en coadyuvancia con esta Oficialía Electoral para la realización de la Inspección Ocular de verificación de la Pagina de facebook denominada "Ramón Ochoa", se puede determinar que en la primera búsqueda en la página web de





facebook no se encontró publicación alguna con las características que se manifiestan en el escrito de Queja interpuesto por el C. Luis Alonso García Hernández, sin embargo durante la siguiente búsqueda realizada se encontró en el perfil personal "Ramón Ochoa" una publicación con las características de la queja interpuesta. El cual se procede describir.- - - - -

En la parte superior de la publicación el texto: #MorenaVa
Hoy me registré como precandidato a la presidencia municipal de Carmen. Agradezco a todos por la confianza puesta en mí, por todo el apoyo que hasta el momento me han brindado. Te invito a que te sumes a este gran proyecto, para que juntos hagamos un Carmen más justo y rescatemos su grandeza. ¡MORENA VA Y VAMOS CON TODO!- - - - -

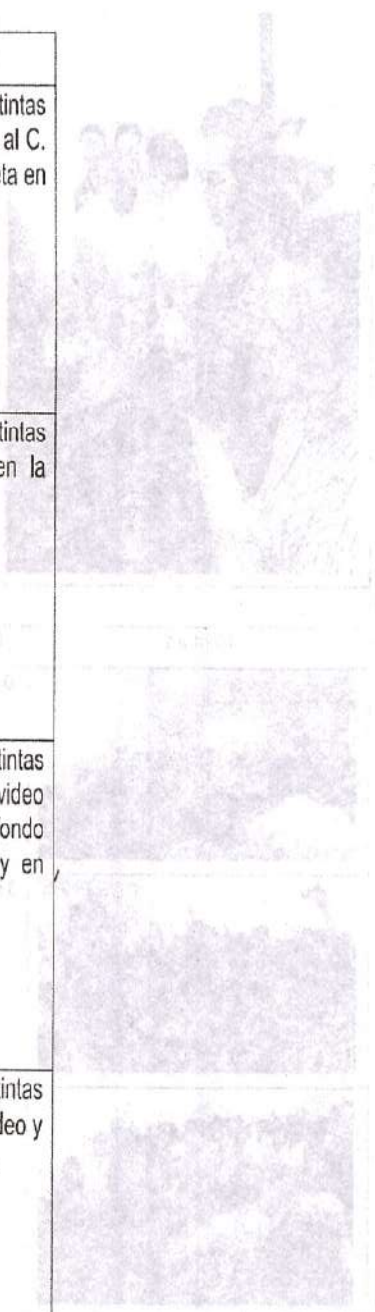
En la parte de abajo cinco fotografías y un video- - - - -





En la parte de abajo cinco fotografías y un video

Fotografía	Descripción
	Se observa a un grupo de personas de distintas edades y sexos, al parecer en una oficina y al C. Ramón Ochoa Peña, sentado con una carpeta en la mano, con dos personas enfrente.
	Se observa a un grupo de personas de distintas edades y sexos, algunos con cámaras en la mano, al parecer dentro de un local.
	Se observa a un grupo de personas de distintas edades y sexos, algunos con cámaras de video en mano, al parecer en una oficina, y al fondo con letras negras COMITÉ EJECUTIVO, y en letras rojas MORENA.
	Se observa a un grupo de personas de distintas edades y sexos, algunos con cámaras de video y celulares en la mano, al parecer en un local.





TEEC/PES/01/2018



Se observa un grupo de personas de distintas edades y sexos, al parecer en una oficina, en actitud al parecer de diálogo.

Captura	Duración	Descripción
	0 seg - 2 seg	Se observa a un grupo de personas de distintas edades y sexos, al parecer en un local. De audio se escuchan aplausos
	3 seg - 10 seg	Se observa a un grupo de personas de distintas edades y sexos, algunos con cámaras y celulares en la mano, al parecer en un local. De audio se escuchan aplausos
	11 seg - 15 seg	Nuevamente se observa a un grupo de personas de distintas edades y sexos, al parecer en un local. De audio una persona hablando el cual no se percibe lo que está diciendo





	16 seg – 20 seg	Se observa a un grupo de personas de distintas edades y sexos, al parecer en un local, y al parecer el C. Ramón Ochoa, hablando por un micrófono, el cual no se percibe lo que está diciendo
	21 seg – 24 seg	Seguidamente se sigue observando a un grupo de personas de distintas edades y sexos, al parecer en un local, y al parecer el C. Ramón Ochoa, hablando por un micrófono, el cual no se percibe lo que está diciendo
	25 seg – 26 seg	Nuevamente un grupo de personas de distintas edades y sexos, al parecer en un local, y al parecer el C. Ramón Ochoa, hablando por un micrófono, el cual no se percibe lo que está diciendo
	27 seg – 30 seg	Se aprecia un grupo de personas de distintas edades y sexos, al parecer en un local, algunos con cámaras y celulares en la mano. De audio una persona hablando el cual no se percibe lo que está diciendo.
	31 seg – 38 seg	Nuevamente un grupo de personas de distintas edades y sexos, al parecer en un local, algunos con cámaras y celulares en la mano. De audio una persona hablando el cual no se percibe lo que está diciendo.



31 seg – 2 min 37seg

Se sigue observando al mismo grupo de personas de distintas edades y sexos, al parecer en un local, algunos con cámaras y celulares en la mano, el cual el video se quedo congelado pero se sigue escuchando a un persona hablando el cual no se percibe lo que está diciendo, durante el tiempo restante.

Al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las once horas con cincuenta minutos del mismo día y año, firmando al calce los que en ella intervinieron. Conste y doy Fe.-----





Acuerdo Número JGE/10/18

Acuerdo No. JGE/10/18.

**ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL
ACUERDO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2018, INSTRUIDO
EN EL EXPEDIENTE TEEC/PES/01/2018. ...**

... Una vez verificada la presencia de las partes, se hace constar que mediante acuerdo No. JGE/05/18 de fecha 28 de enero de 2018, se ordenó en el punto CUARTO Y QUINTO notificar personalmente, a los CC. Luis Alfonso García Hernández y Ramón Gabriel Ochoa Peña para que comparezcan a esta audiencia pública que se lleva a cabo en este día y año en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche con domicilio antes mencionado, señalando que la ausencia de los citados no impedirá el desarrollo de la referida Audiencia Pública, se procede a desahogar la presente Inspección Ocular, en audiencia pública. Acto seguido, se le concede el uso de la voz al Miro, Eddy Alberto Calderón Vázquez, Titular del Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo, quien señala lo siguiente Informo a los presentes que el Ingeniero Silem Moisés Peña Caballero será el encargado de manejar el equipo de computo que usaremos para la citada verificación, a quien desde este momento instruyo para situar a la vista de los presentes, el navegador de Internet Googre Chrome en su Versión 63.0.3239.84 (Build oficial) (64 bits), luego entonces podemos observar que ha cargado la página, por lo que se escribirá en el navegador la dirección de un <https://www.facebook.com>, con ello hemos dado inicio de sesión con una cuenta de la cual no especificaremos el nombre de usuario por cuestiones de protección de datos personales. Una vez que hemos iniciado dicha sesión y ubicado el botón de búsqueda en la parte





superior del centro de la página de Facebook, el Ing. Sillem tecleará las palabras "Ramón Ochoa" encontrando un sitio web de Facebook, relativo a una página web denominada "Ramón Ochoa" y como apreciamos esta sección nos remite al siguiente link y portada que se aprecia en la imagen de abajo <https://www.facebook.com/RamonOchoaP/>



Ahora iremos a la sección de videos de la página web de Facebook antes citada, procedemos a ubicar los videos de fecha 11 de diciembre del 2017, y como podemos observar aparece solamente uno publicado en esa fecha en el cual se lee "Buenos días amigos, Como coordinador municipal de Morena en Carmen, les invito a ver este vídeo y para que lo compartan" lo encontramos en la siguiente liga https://www.facebook.com/pg/RamonOchoaP/videos/?ref=page_infernal





Finalmente procedemos a darle clic al video que nos ocupa, el cual tiene una duración de un minuto con veintitrés segundos, un peso de 6,111 KB, y 429 reproducciones como se aprecia en la imagen anterior señalado dentro de un rectángulo, asimismo, en su portada tiene la siguiente imagen y se lee en el lado superior derecho de la pantalla "Buenos días amigos, como Coordinador Municipal de MORENA en Carmen, les invito a ver este video y para que lo compartan" siendo el único video con esa fecha; dicho video se encuentra en la siguiente liga, por mi parte es todo lo que tengo que manifestar

<https://www.facebook.com/pq/RamonOchoaP/videos/8564393045261>

60

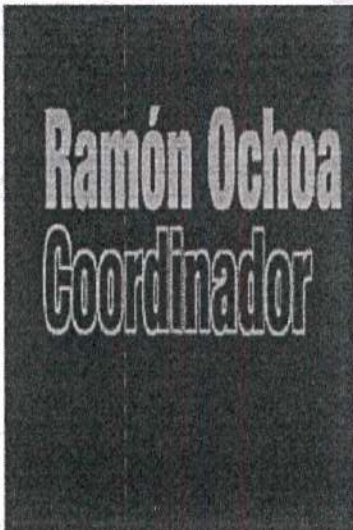


En uso de la voz, la Mtra. Diana Margarita Novelo Solís: Una vez concluida la intervención del Mtro. Eddy Alberto Calderón Vázquez Titular del Área Administrativa Especializada de Sistemas de





Tecnologías y Computo, en coadyuvancia con esta Oficialía Electoral para la realización de la Inspección Ocular de verificación de una cuenta de Facebook denominada "Ramón Ochoa", se le solicita al Ingeniero Silem Moisés Peña Caballero, reproduzca el video encontrado, dando pausas para su respectiva descripción.-----

	Duración	Descripción
	0 seg - 0 seg	Inicia el video con un recuadro color vino y al centro se aprecia la leyenda RAMÓN OCHOA COORDINADOR.





	<p>0 seg - 4 seg</p>	<p>Seguidamente aparece un recuadro color vino y al centro un segundo recuadro en color blanco que tiene inserta la figura de cara completa de una persona de sexo masculino, tez clara, edad madura, con barba y bigote, cabello blanco; en la parte superior del recuadro blanco se visualiza la leyenda ORGANIZACIÓN MUNICIPAL, asimismo del lado izquierdo del recuadro blanco se aprecia la leyenda RAMÓN OCHOA COORDINADOR, por último en la parte inferior del recuadro blanco se visualiza la palabra CARMEN.</p>
	<p>4 seg - 6 seg</p>	<p>Posteriormente aparece un recuadro de color rojo vino, en el centro del mismo se observa con letras blancas la palabra CERCANO.</p>
	<p>6 seg - 7 seg</p>	<p>Continúa el video con un recuadro de color rojo vino, en el centro del mismo se observa con letras blancas la palabra HONESTO.</p>








	<p>7 seg - 9 seg</p>	<p>Inmediatamente aparece un recuadro de color rojo vino, en el centro del mismo se observa con letras blancas la palabra COMPROMETIDO.</p>
	<p>10 seg - 11 seg</p>	<p>Luego se aprecia al C. RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA en compañía de quien al parecer es el C. ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR.</p>
	<p>11 seg - 12 seg</p>	<p>Inmediatamente aparece el C. RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA en compañía de quien al parecer es el C. ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR.</p>





	<p>13 seg - 14 seg</p>	<p>Se continúa observando una imagen en la que se visualiza al C. RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA sosteniendo en brazos a un infante.</p>
	<p>14 seg - 15 seg</p>	<p>Posteriormente se observa al C. RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA en compañía de una persona de sexo femenino exhibiendo una hoja donde se visualiza la leyenda "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO"</p>
	<p>15 seg - 16 seg</p>	<p>Inmediatamente aparece una imagen en donde se observa un paisaje urbano con dos personas del sexo masculino y una tercera, al parecer del sexo femenino toda vez que no se le aprecia el rostro, mismas que se encuentran en actitud de diálogo.</p>





16 seg -
17 seg

Luego se observa un grupo de personas de distintas edades sosteniendo un documento en mano del cual no se aprecia su contenido. Asimismo podemos observar que al fondo de dicha imagen se visualiza el rostro de quién al parecer es el C. ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR y la palabra MORENA la cual se aprecia estampada varias veces.



17 seg -
18 seg

Seguidamente se visualiza al C. RAMÓN GABRIEL OCHOA PENA acompañado de un grupo de personas que portan playera blanca en la cual se aprecia logotipos y la palabra MORENA.



19 seg -
20 seg

Continúa la reproducción del video y se aprecia un recuadro de color rojo vino, en el centro del mismo se observa con letras blancas la leyenda UN GRAN MOVIMIENTO.





	<p>20 seg - 21 seg</p>	<p>Inmediatamente se aprecia un recuadro de color rojo vino, en el centro del mismo se observa con letras blancas la leyenda UN SOLO EQUIPO.</p>
	<p>21 seg - 22 seg</p>	<p>Seguidamente se aprecia un recuadro de color rojo vino, en el centro del mismo se observa con letras blancas la leyenda UNA GRAN FAMILIA COORDINACIÓN MUNICIPAL CARMEN.</p>
	<p>24 seg - 25 seg</p>	<p>Posteriormente se observa un recuadro color blanco con la leyenda MORENA, LA ESPERANZA DE CARMEN.</p>





	25 seg - 26 seg	Luego se observa a un grupo de personas de distintos sexos y edades, al parecer, posando para una foto y al fondo de dicha imagen se visualiza el rostro de quien al parecer es el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.
	27 seg - 28 seg	Después se observa un grupo de personas de distintos sexos y edades, al parecer posando para una foto, asimismo, se observa al fondo de dicha imagen la palabra MORENA, el nombre de RAMÓN OCHOA, la leyenda COORDINADOR MUNICIPAL y el nombre ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR.
	28 seg - 29 seg	Continúa la reproducción del video y se observa un gran número de personas de distintos sexos y edades, al parecer se encuentran en una marcha, portando al frente una lona donde se visualiza la leyenda MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO, CAMPECHE.





	<p>30 seg - 31 seg</p>	<p>Seguidamente se observa a un grupo de personas de distintos sexos y edades, al parecer posando para una foto sosteniendo una lona de tamaño regular con la leyenda MORENA.</p>
	<p>32 seg - 33 seg</p>	<p>Después se observa al C. RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA en compañía de dos personas del sexo Femenino, al parecer, posando para una foto.</p>
	<p>32 seg - 33 seg</p>	<p>Continúa la reproducción del video y se observa al C. RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA en compañía de dos personas del sexo masculino y una tercera del sexo femenino, al parecer, posando para una foto.</p>





35 seg -
36 seg

Seguidamente se observa al C. RAMON GABRIEL OCHOA PEÑA, con un grupo de personas de distintos sexos y edades, al parecer, posando para una foto.



38 seg -
39 seg

Posteriormente se aprecia un recuadro de color rojo vino, en el centro del mismo se observa con letras blancas la leyenda BASTA DE PROMESAS.



39 seg -
40 seg

Seguidamente se aprecia un recuadro de color rojo vino, en el centro del mismo se observa con letras blancas la palabra ¡SOLUCIONES!





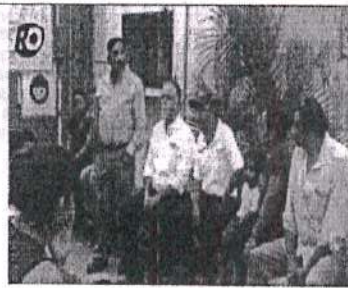
	40 seg - 41 seg	<i>Inmediatamente se aprecia un recuadro de color rojo vino, en el centro del mismo se observa con letras blancas el signo +, y la palabra RESULTADOS.</i>
	43 seg - 44 seg	<i>Luego se observa al C. RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA con micrófono en mano al parecer haciendo uso de la voz, con un grupo de personas de distintos sexos y edades que lo acompañan.</i>
	44 seg - 45 seg	<i>Inmediatamente se observa otra imagen del C. RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA, con micrófono en mano al parecer, haciendo uso de la voz.</i>





45 seg -
46 seg

Se continúa observando al C. RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA con micrófono en mano, acompañado de un grupo de personas de distintos sexos y edades.



46 seg -
47 seg

Seguidamente se observa al C. RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA sentado, con un grupo de personas de distintos sexos y edades, al parecer, dialogando.



47 seg -
48 seg

Continúa la reproducción del video y se observa al C. RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA en compañía de una persona del sexo masculino, al parecer, posando para una foto; al fondo se aprecian distintas imágenes en las que resalta la figura al parecer del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR sosteniendo en brazos a un infante.





48 seg -
49 seg

Seguidamente se observa al C. RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA en compañía de un grupo de personas de distintos sexos y edades al parecer posando para una foto, con el pulgar levantado.



49 seg -
50 seg

Se observa al C. RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA portando una camiseta blanca sin poder visualizarse logo, asimismo se aprecia que se encuentra en compañía de dos personas del sexo masculino las cuales portan gorras en color vino sin visualizarse el logo.



50 seg -
51 seg

Seguidamente se observa una persona del sexo masculino sin apreciarse el rostro toda vez que aparece de espaldas, se aprecia que dicha persona al parecer se encuentra dirigiendo un discurso a un grupo de personas de distintos sexos y edades las cuales se encuentran en diferentes posiciones.





	51 seg - 52 seg	<i>Inmediatamente se observa al C. RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA portando camisa blanca y gorra color vino sin visualizarse logo, asimismo se aprecia que se encuentra en compañía de un grupo personas de distintos sexos y edades quienes al parecer se encuentran dialogando en una calle.</i>
	52 seg - 53seg	<i>Luego se observa al C. RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA portando camisa blanca sin visualizarse logo, asimismo se aprecia que se encuentra dialogando con un grupo personas de distintos sexos y edades en un predio.</i>
	53 seg - 54 seg	<i>Continúa la reproducción del video y Se observa al C. Ramón Ochoa Peña portando camisa blanca, en un predio, aparentemente saludando de mano a una persona, en su entorno se encuentra un grupo de personas de distintos sexos y edades.</i>





54 seg -
55 seg

Seguidamente se observa a un grupo de personas de distintos sexos y edades en un local cerrado, aparentemente se encuentran en una plática.



55 seg -
56 seg

Posteriormente se aprecia un recuadro de color rojo vino, en el centro del mismo se observa con letras blancas la leyenda DE LA MANO.






56 seg -
57 seg

Inmediatamente se aprecia un recuadro de color rojo vino, en el centro del mismo se observa con letras blancas la leyenda DE UN.





	<p>57 seg - 59 seg</p>	<p>Seguidamente se aprecia un recuadro de color rojo vino, en el centro del mismo se observa con letras blancas la leyenda GRAN LIDER.</p>
	<p>1:00 min 1:02 min</p>	<p>Posteriormente se observa quien al parecer es el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en un escenario urbano, acompañado de un grupo de personas. En la parte inferior derecha en letras blancas la leyenda Crestomatía: Documental "Esto soy".</p>
	<p>1:02 min 1:03 min</p>	<p>Continúa la reproducción del video y se observa a quien al parecer es el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, al parecer dialogando con un grupo de jóvenes. En la parte inferior derecha en letras blancas la leyenda Crestomatía: Documental "Esto soy".</p>



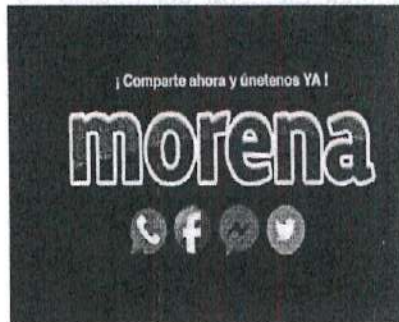


	<p>1:03 min 1:04 min</p>	<p>Seguidamente se observa un grupo de jóvenes, señalándole algo a quien al parecer es el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. En la parte inferior derecha en letras blancas la leyenda Crestomatia: Documental "Esto soy".</p>
	<p>1:05 min 1:07 min</p>	<p>Luego se observa a quien al parecer es el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, saludado a una persona del sexo masculino, en un escenario rural. En la parte inferior derecha en letras blancas la leyenda Crestomatia: Documental "Esto soy".</p>
	<p>1:08 min 1:11 min</p>	<p>Continúa la reproducción del video y se observa al C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, abrazando a un infante, en un escenario donde se aprecia el mar. En la parte inferior derecha en letras blancas la leyenda Crestomatia: Documental "Esto soy".</p>





Este hecho se produce por que el video, cuando se reproduce, muestra un recuadro color negro y al centro con letras blancas la leyenda ¡Comparte ahora y únetenos YA! y abajo de la leyenda MORENA, cuatro logotipos siendo: whatsapp, facebook, messenger y twitter.



1:14 min
1:16 min

Seguidamente se observa un recuadro color negro y al centro con letras blancas la leyenda ¡Comparte ahora y únetenos ya!, abajo con letras rojo vino la leyenda MORENA, abajo de la leyenda MORENA, cuatro logotipos siendo: whatsapp, facebook, messenger y twitter.



1:19 min
1:20 min

Luego se observa un recuadro color negro, en la parte inferior derecha de dicho recuadro la leyenda RamonOcha.com.mx y en la parte superior derecha algo que simula un círculo con lo que parecen ser dos letras.



1:21 min
1:23 min

Finalmente termina la reproducción del video apreciándose un recuadro color negro y al centro con letras blancas la leyenda Afiliate y forma tu comité, en la parte inferior derecha la leyenda RamonOcha.com.mx y en la parte superior derecha algo que simula un círculo con lo que parecen ser dos letras.





Cabe hacer la mención que todo el video cuenta con sonido de fondo pero sin reproducción de las voces de los que ahí aparecen. Una vez concluida la Inspección Ocular señalada, se le concede el uso de la voz a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Con lo expuesto, se cuenta con las documentales necesarias, para dar cumplimiento a los puntos SEGUNDO y TERCERO del requerimiento realizado mediante Acuerdo de fecha 28 de enero de 2018, instruido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número de clave TEEC/PES/01/2018, formado con motivo de la Queja interpuesta por el C. Luis Alonso García Hernández en contra del C. Ramón Gabriel Ochoa Peña, por la realización de presuntos Actos Anticipados de Precampaña en el Municipio de Carmen, Campeche.-----

Que en relación con el punto 21 de los Antecedentes, el 5 de febrero de 2018, el C. Luis Alonso García Hernández, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, un escrito en el cual manifiesta la existencia de un publicación en la página de Facebook "Ramón Ochoa", a través de la cual, según su dicho, el presunto infractor con fecha 31 de enero de 2018, a las 3:16 pm, realizó un comentario respecto de su registro como precandidato a la presidencia municipal del Carmen, en los términos que refiere a continuación: *"Hoy me registré como precandidato a la presidencia municipal de Carmen. Agradezco a todos por la confianza puesta en mi, por todo el apoyo que hasta el momento me han brindado. Te invito a que te sumes a este gran proyecto, para que juntos hagamos un Carmen más justo y rescatemos su grandeza ..."* (sic). Que en relación con el punto 24 de los Antecedentes, el 7 de febrero de 2018, en reunión de trabajo de los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado d Campeche, se dio cuenta del escrito presentado con fecha 5 de febrero de 2018 por el C. Luis Alonso García Hernández, a efecto de determinar lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 49, fracción II, y 59 del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo anterior, los integrantes de la Junta aprobaron el Acuerdo JGE/06118, intitulado, **"ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. LUIS ALONSO GARCÍA HERNÁNDEZ, RECIBIDO EL 5 DE FEBRERO DE 2018, EN LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"**; que en su punto de Acuerdo PRIMERO aprobó: *"PRIMERO.- Se aprueba que la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de/Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que notifique mediante oficio al C. Ramón Gabriel Ochoa Peña, adjuntado copia certificada del presente Acuerdo, y copia simple del*





escrito y anexos presentado por el C. Luis Alonso García Hernández, el 5 de febrero de 2018, ante la Oficialía Electoral del Estado de Campeche, para que en el plazo improrrogable de 2 días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; dicha notificación deberá realizarse en el domicilio ubicado en la calle 45, 3 A, colonia Pallas, C.P. 24140, en el Municipio de Carmen, Campeche; de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22, del Reglamento para conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones de la 1 a la XIX del presente documento." Que en relación con el punto 25 de los Antecedentes, el 7 de febrero de 2018, en la sesión convocada por la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo del escrito presentado con fecha 5 de febrero de 2018 por el C. Luis Alonso García Hernández, los integrantes de la Junta aprobaron el Acuerdo JGE/07118, intitulado, "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA INSTRUIR SE REALICE LA INSPECCIÓN OCULAR DE LA PUBLICACIÓN DE FECHA 31 DE ENERO DE 2018, EN LA PÁGINA WEB DE FACEBOOK TITULADA "RAMÓN OCHOA", REFERIDA POR EL C. LUIS ALONSO GARCÍA HERNÁNDEZ EN EL ESCRITO RECIBIDO EL 5 DE FEBRERO DE 2018 EN LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", que en sus puntos PRIMERO y SEGUNDO aprobaron : "PRIMERO.- Se aprueba que la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la inspección ocular de la publicación realizada a las 3:16 p.m., el 31 de enero de 2018, con el título o comentario "Hoy me registré como precandidato a la presidencia municipal de Carmen. Agradezco a todos por la confianza puesta en mí, por todo el apoyo que hasta el momento me han brindado. Te invito a que te sumes a este gran proyecto, para que juntos hagamos un Carmen más justo y rescatemos su grandeza ..." (sic), localizado en la página web de Facebook denominada "Ramón Ochoa", referido por el C. Luis Alonso García Hernández en su escrito presentado el 5 de febrero de 2018, a efecto de estar en aptitud de determinar lo que a derecho corresponda, y a su término informar a la Junta General Ejecutiva de los resultados de la misma, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de los razonamientos expresados en las consideraciones de la 1 a la XX del presente documento"; y "SEGUNDO.- Se aprueba que la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruya al Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que coadyuve con la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la inspección ocular de la publicación realizada a las 3:16 p.m., el 31 de enero de





TEEC/PES/01/2018

2018, con el título o comentario "Hoy me registré como precandidato a la presidencia municipal de Carmen. Agradezco a todos por la confianza puesta en mi, por todo el apoyo que hasta el momento me han brindado. Te invito a que te sumes a este gran proyecto, para que juntos hagamos un Carmen más justo y rescatemos su grandeza..." (sic), localizado en la página web de Facebook denominada "Ramón Ochoa", referido por el C. Luis Alonso García Hernández en su escrito presentado el 5 de febrero de 2018, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones de la 1 a la XX del presente documento.. Que en relación con el punto 26 de los Antecedentes, el 8 de febrero de 2018, en cumplimiento al punto PRIMERO del Acuerdo JGE/06/2018, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó las diligencias de notificación personal a los C. Luis Alonso García Hernández, en su calidad de quejoso, y al C. Ramón Gabriel Ochoa Peña, en su calidad de denunciado: lo anterior, para que el C. Ramón Gabriel Ochoa Peña, se pronuncié respecto del escrito presentado por el C. Luis Alonso García Hernández, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el 5 de febrero de 2018, salvaguardando su garantía de audiencia. Que en relación con el punto 27 de los Antecedentes, encontrándose dentro del plazo concedido, con fecha 10 de febrero del actual, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito signado por el C. Ramón Gabriel Ochoa Peña a través del cual da respuesta a lo señalado por el C. Luis Alonso García Hernández, manifestando, entre otras cosas, que lo dicho por el quejoso carece de validez legal, solicitando, además, que la queja presentada en su contra sea desechada y declarada infundada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Que en relación con el punto 28 de los Antecedentes, el 13 de febrero de 2018, en reunión de trabajo de los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se dio cuenta del escrito presentado por el C. Ramón Gabriel Ochoa Peña, con fecha 10 de febrero de 2018, y determinar lo que conforme a derecho corresponda, por lo anterior, los integrantes de la Junta aprobaron el Acuerdo JGE/08/18, intitulado, "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. RAMÓN GABRIEL OCHOA PEÑA, EL 10 DE FEBRERO DE 2018". Que en relación con el punto 29 de los Antecedentes, el 15 de febrero de 2018, mediante oficio 0E/56/2018, la Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el acta circunstanciada 0E/10/02/2018 de fecha 13 de febrero de 2018, levantada en cumplimiento al Acuerdo JGE/07/18, relativa a la inspección ocular de la publicación de fecha 31 de enero de 2018, localizada en la página web de Facebook denominada "Ramón Ochoa", misma que en su parte medular describe lo





siguiente: Acto seguido, se le concede el uso de la voz al Mtro, Eddy Alberto Calderón Vázquez, Titular del Área Administrativa Especializada de Sistemas de Tecnologías y Cómputo, quien señala lo siguiente: Informo a los presentes que el Ingeniero Silem Moisés Peña Caballero será el encargado de manejar el equipo de computo que usaremos para la citada verificación, a quien desde este momento instruyo para situar a la vista de los presentes, el navegador de Internet Google Chrome en su Versión 63.0.3239.84 (Build oficial) (64 bits), luego entonces podemos observar que ha cargado la página, por lo que se escribirá en el navegador la dirección de un <https://www.facebook.com>, con ello hemos dado inicio de sesión con una cuenta de la cual no especificaremos el nombre de usuario por cuestiones de protección de datos personales. Una vez que hemos iniciado dicha sesión y ubicado el botón de búsqueda en la parte superior del centro de la página de Facebook, el Ing. Silem tecleará las palabras "Ramón Ochoa" y como vemos nos arroja como resultado la siguiente liga que da acceso a los contenidos relacionados con la búsqueda.-----

Podemos observar entonces la siguiente imagen arrojada por la búsqueda en la cual se visualizan seis cuentas de facebook con el mismo nombre pero con distintas fotos de perfil y un sitio web de Facebook, relativo a una página web denominada "Ramón Ochoa" y como apreciamos esta sección nos remite al siguiente link y portada que se aprecia en la imagen de abajo.-----

<https://www.facebook.com/ilsearch/top/?q=ramon%20ochoa>



Av. Fundadores No. 18, Área ah-Kim-Pech, C.P. 24014

Al dar clic a la página web denominada "Ramón Ochoa" observamos que nos redirecciona al siguiente link e imagen que se aprecia debajo del mismo.-----

<https://www.facebook.com/RamonOchoaP/>





En la imagen anterior corresponde a una página denominada "Ramón Ochoa", con una foto de portada de fondo rojo con unas manos, en la cual se visualiza el texto que a la letra dice: "MORENA MUNICIPIO DE CARMEN" acompañado de un eslogan "SEAMOS MÁS ¡AFILIATE YA!" y una foto de perfil de una persona del sexo masculino con barba, bigote y camisa blanca. Continuamos navegando hacia abajo de la página web, hasta llegar a la fecha correspondiente al día 31 de enero de 2018, donde debería localizarse la supuesta publicación mencionado en escrito de Queja, como podemos apreciar únicamente encontramos una publicación, misma que no corresponde a la hora señalada con la Queja interpuesta (3:16pm), ni con la cantidad de fotos señaladas (4 imágenes más 2), la cual se aprecia en la imagen de abajo.-----





Seguidamente procedemos a realizar otra búsqueda, poniendo nuevamente "Ramón Ochoa" encontrando en la sección de personas, un perfil personal denominado "Ramón Ochoa", el cual nos remite al siguiente link e imagen que se aprecia abajo del mismo.

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100016636686545>



En la imagen de arriba se muestra una foto de portada de fondo rojo con unas manos, en la cual se visualiza el texto que a la letra dice: "MORENA MUNICIPIO DE CARMEN" acompañado





TEEC/PES/01/2018

de un eslogan "SEAMOS MÁS ¡AFÍLIATE YA!" y una foto de perfil de una persona del sexo masculino con barba, bigote, camisa blanca y una gorra en color rojo. Continuamos navegando hacia abajo en el perfil, hasta llegar a la fecha correspondiente al día 31 de enero de 2018, encontrado cuatro publicaciones, apreciando una que si corresponde a la señalada en la queja, coincidiendo con la fecha, hora, texto y fotos (5 fotos y un video de 1.79 megabytes de 2:37 mm n 972 reproducciones), el cual se aprecia en las imágenes de abajo:-----



Siendo todo por mi parte es todo lo que tengo que manifestar.-
Por lo que una vez concluida la intervención del Mtro. Eddy Alberto Calderón Vázquez Titular del Área Administrativa Especializada de





Sistemas de Tecnologías y Computo, en coadyuvancia con esta Oficialía Electoral para la realización de la Inspección Ocular de verificación de la Pagina de facebook denominada "Ramón Ochoa", se puede determinar que en la primera búsqueda en la página web de facebook no se encontró publicación alguna con las características que se manifiestan en el escrito de Queja interpuesto por el C. Luis Alonso García Hernández, sin embargo durante la siguiente búsqueda realizada se encontró en el perfil personal "Ramón Ochoa" una publicación con las características de la Queja interpuesta. El cual se procede a describir.------

En la parte superior de la publicación el texto: #MorenaVa Hoy me registré como precandidato a la presidencia municipal de Carmen. Agradezco a todos por la confianza puesta en mi, por todo el apoyo que hasta el momento me han brindado. Te invito a que te sumes a este gran proyecto, para que juntos hagamos un Carmen más justo y rescatemos su grandeza. ¡MORENA VA Y VAMOS CON TODO/

En la parte de abajo cinco fotografías y un video

Fotografía	Descripción
	Se observa a un grupo de personas de distintas edades y sexos, al parecer en una oficina y al C. Ramón Ochoa Peña, sentado con una carpeta en la mano, con dos personas enfrente.
	Se observa a un grupo de personas de distintas edades y sexos, algunos con cámaras en la mano, al parecer dentro de un local.
	Se observa a un grupo de personas de distintas edades y sexos, algunos con cámaras de video en mano, al parecer en una oficina, y al fondo con letras negras COMITÉ EJECUTIVO, y en letras rojas MORENA.
	Se observa a un grupo de personas de distintas edades y sexos, algunos con cámaras de video y celulares en la mano, al parecer en un local.





TEEC/PES/01/2018

En ese sentido una vez analizado el caudal probatorio aportado al presente Procedimiento Sancionador Especial, se procederá a determinar si se acreditan las conductas denunciadas como infractoras de la normatividad electoral.-----

SÉPTIMO. Acreditación o no de las infracciones denunciadas.

Ahora bien, una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que en el considerando QUINTO de esta resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que los procedimientos electorales se desarrollen en un marco de legalidad en cuanto al cumplimiento de las disposiciones jurídicas que se establecen de la normatividad en la materia.-----

68

En el caso concreto, se desprende que la conducta denunciada radica en la pintas de bardas con la promoción y difusión del nombre y la imagen del ciudadano Ingeniero Ramón Gabriel Ochoa Peña, así como también la promoción de su imagen en redes sociales a través de un video y por realizar reuniones en diversas colonias populares con el objetivo de promocionarse su imagen y su nombre, antes de iniciar el período para que los Partidos Políticos puedan realizar precampañas para las elecciones de Diputados Locales, los Ayuntamientos y Juntas Municipales; por lo que en su caso, de la actualización de dichos actos.---

Ahora bien, la Sala Superior y la Sala Especializada, han establecido en diversos precedentes³ que en los procedimientos sancionadores que se inicien por

³ Recurso de Apelación, expediente SUP-RAP-114/2012 y SUP-RAP-116/2012 acumulados. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC107/2016. Juicio de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, expediente SUP-REP-573/2015.





TEEC/PES/01/2018

presuntos actos anticipados de campaña, es menester realizar el estudio de los elementos jurídicos que deben colmarse para llegar a la conclusión de que se cometió dicha infracción, a saber: -----

- a) elemento personal, -----
- b) elemento subjetivo y -----
- c) elemento temporal.-----

La descripción de los elementos se presenta a continuación: -----

PERSONAL. Consiste en que la propaganda motivo de denuncia la emitan los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.⁴ -----

TEMPORAL. Cualquier momento fuera de la etapa de precampañas.-----

SUBJETIVO. Tienen como propósito fundamental el presentar la plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.-----

Sobre este elemento, es **orientadora** la jurisprudencia número **2/2016**, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"**, emitida por la Sala Superior.-----

Precisado lo anterior se procede a realizar el análisis del acto denunciado:-----

En cuanto al primer agravio el Quejoso señaló que "en diversas bardas en la Ciudad del Carmen, Campeche, se encuentran pintadas con el nombre de "Ramón

⁴ Sala Superior **ha considerado que los actos anticipados de precampaña pueden realizarse por cualquier persona**, aunque los actos de proselitismo se realicen a favor de un tercero (SUPRAP-15/2012).





TEEC/PES/01/2018

Ochoa", cuya intención es promocionar su persona ya que es por demás evidente que en dichas bardas lo que resalta es su nombre, en virtud de que lo que pretende es promover su candidatura a la Presidencia Municipal con recursos de MORENA a pesar de que aún no se han iniciado las campañas electorales, dichas bardas se encuentran ubicadas en avenida Belisario Domínguez esquina con ópalo de la colonia Volcanes, y en calle 45 esquina con 26 de la colonia pallas en Ciudad del Carmen, Campeche".-----

Para demostrar su dicho aportó como elemento probatorio dos (2) fotografías de las mencionadas bardas; sin embargo, de la verificación que realizó la autoridad administrativa electoral respecto de las bardas citadas, se menciona que el funcionario electoral habilitado y comisionado para realizar dicha diligencia se constituyó en las calles Belisario Domínguez esquina con Ópalo, constatando la dirección manifestada en la Queja, sin embargo, no encontró alguna barda con las características señaladas en la fotografía que se adjuntó en la Queja, además de que dicho cruzamiento de las calles no concordaban con lo señalado en la misma, toda vez que no correspondían a la colonia Volcanes, si no al fraccionamiento Rafael del Jesús Lozano Contreras.-----

70

En virtud de lo antes señalado, es preciso establecer que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República, 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 371, 372, 373, 374, 376, 378 y 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, permite a este Tribunal deducir, en lo conducente que: La etapa de preparación de la elección, contempla los procesos internos de selección de candidatos, que llevan a cabo los partidos políticos, conforme a su normativa interna, a efecto de que seleccionen a sus respectivos candidatos, para ello, la ley electoral otorga un periodo denominado de





precampañas para que los militantes ejerzan su derecho de elección al interior de sus partidos; posteriormente, de acuerdo al calendario electoral proseguirá el periodo de campañas, que inicia una vez que los partidos políticos o los candidatos independientes hayan obtenido debidamente su registro, por parte de la autoridad administrativa electoral como candidatos a cargos de elección popular. De esta manera, debe decirse que el periodo de precampaña consiste en que los aspirantes a candidatos realicen una serie de actividades proselitistas al interior de sus partidos políticos, a efecto de obtener su nominación como candidato por parte de dicho partido político.- - - - -

En esta tesitura, de la normativa señalada con antelación, se obtiene una prohibición expresa, consistente en que los partidos políticos, ciudadanos, aspirantes, precandidatos o candidatos están impedidos para posicionar candidaturas a cargo de elección popular, y por lo tanto, realizar actos que traigan consigo, de manera implícita o explícita un llamado al voto, antes del inicio de las campañas electorales. Pues lo que se busca con tal prohibición, es que la contienda electoral se desarrolle en circunstancias de igualdad, pues no es permisible realizar actos anticipados, a efecto de promover la candidatura, cuando aún no ha iniciado el periodo oficial para que los ciudadanos que obtuvieron su registro como candidatos de un partido político, expongan a la ciudadanía en general sus proyectos, plataforma electoral, propuestas, líneas de acción y el llamado expreso al voto ciudadano, pues proceder de tal manera generaría ventajas indebidas en detrimento al principio de equidad en la contienda.- - - - -

Aunado ello, el Instituto Electoral del Estado de Campeche el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitió el Acuerdo número CG/19/17, por el cual se establecieron los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; en lo particular, el periodo para que los Partidos





TEEC/PES/01/2018

Políticos puedan realizar precampañas para las elecciones de Diputados Locales, los Ayuntamientos y Juntas Municipales, el cual tuvo verificativo del trece de enero al once de febrero del presente año.-----

Ahora bien, a través de criterios doctrinales y jurisprudenciales ha quedado asentado que los actos anticipados de precampaña o campaña, es la manifestación pública bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas o campañas que contengan llamados expresos al voto, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo asumiéndose como precandidato o candidato para el proceso electoral.-----

En similar sentido, como se ha referido en el marco normativo mencionado con antelación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 3, inciso b, sí define lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña pues al respecto y de forma coincidente, señala que los actos Anticipados de Precampaña son: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.-----

Conceptos que han sido sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pues, efectivamente dicha autoridad federal ha considerado que un ciudadano aspirante, precandidato, candidato o partido político, incurre en actos anticipados de campaña, cuando de manera previa al inicio oficial de las campañas electorales, someten a la ciudadanía sus proyectos, plataforma electoral y oferta política con el objeto de obtener el respaldo ciudadano en la elección correspondiente, obteniendo una ventaja indebida respecto de los demás





contendientes en la elección de que se trata.-----

PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

En efecto, uno de los principios que rigen los procesos electorales es la observancia al principio de equidad pues, su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias. La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.-----

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas– en las que pudieran estar situados algunos participantes.-

La equidad se ha constituido como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos o candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias





propias de cada partido⁵ .-----

CASO EN CONCRETO

Quedo asentado en acta que el funcionario electoral al seguir inspeccionando sobre la avenida Belisario Domínguez, entre las privadas denominadas Verde y Rosada del fraccionamiento Rafael del Jesús Lozana Contreras, cerca de los cruzamientos antes señalados encontró una barda pintada con fondo blanco y borde inferior rojo, aproximadamente de dos metros de alto por cinco metros de ancho, en dicha barda se aprecia en la sección de color blanco con letras grandes el nombre de "Ramón Ochoa" la primera parte del nombre pintadas de color negro y la segunda de color rojo debajo del nombre con letras negras se encuentra escrito "Coordinador de Organización Municipal"; del costado izquierdo vista desde el frente del que suscribe, con letras rojas el nombre de "morena" debajo del mismo con letras negras se lee "MUNICIPIO EL CARMEN", en la parte más baja del lado inferior izquierdo "PUBLICIDAD DIRIGIDA A SIMPATIZANTES DE MORENA", al costado superior derecho de la barda vista de frente en letras rojas ¡Afíliate ya!, en la sección roja inferior en el costado izquierdo se lee con letras blancas "Calle 42c No 14 col. Tacubaya" y en su parte derecha "morena si La esperanza de México". Asimismo, como referencia, dicha barda se encuentra ubicada justamente frente a una tienda con el logotipo de "Sol, cerveza" y la desembocadura de la calle Becal con Belisario Domínguez, de igual forma en el domicilio donde se encuentra la barda descrita, corresponde a una casa de una sola planta, pintada en color crema con orillas en color blanco.-----

Asimismo, el funcionario electoral estando constituido en las calles 45 (cuarenta y

⁵ Considerado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SX-JE-25/2015.





TEEC/PES/01/2018

cinco) con esquina 26 (veintiséis), se cercioró que las calles no pertenecen a la colonia Pallas, si no a la colonia Centro; sin embargo, en ese cruzamiento pudo observar una barda pintada con fondo blanco y borde inferior rojo aproximadamente de dos metros de alto por tres metros de ancho, en dicha barda se precia, en la sección de color blanco con letras grandes el nombre de "Ramón Ochoa" la primera parte del nombre pintada de color negro y el segundo de color rojo, debajo del nombre con letras negras se lee "Coordinador de Organización Municipal", del costado izquierdo vista de frente del que suscribe con letras rojas el nombre de "morena ",debajo del mismo con letras dice "MUNICIPIO DEL CARMEN", en la parte más baja del lado inferior izquierdo "PUBLICIDAD DIRIGIDA A SIMPATIZANTES DE MORENA", al costado superior derecho de la barda vista de frente en letras rojas dice "¡Afíliate ya!, en la sección roja inferior en el costado izquierdo se lee con letras blancas "Calle 42c No 14 Tacubaya" y en su parte derecha "morena sí La esperanza de México". Asimismo, como referencia, dicha barda se encuentra ubicada frente a una casa de una sola planta de color blanca con rejas negras y barda pintada con logotipos al parecer de marcas de computación. De igual forma, en el domicilio donde se encuentra la barda corresponde a una casa de dos plantas, de color blanca con dos portones para entrada vehículos, toda bardeada y en la parte de enfrente una puerta al parecer sin usarse.-----

Para mayor ilustración de lo antes mencionada se insertan las siguientes imágenes obtenidas del Acta Circunstanciada número OE/01/2017.-----

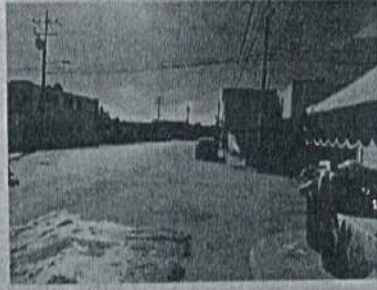




1.- Calle Belisario Domínguez esquina con Ópalo

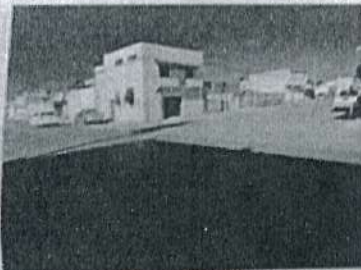


Calle Belisario Domínguez

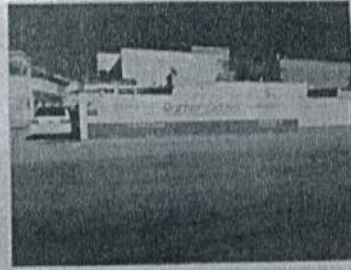


Calle Ópalo

2.- Avenida Belisario Domínguez entre las privadas denominadas verde y rosada



Av. Belisario Domínguez



Av. Belisario Domínguez con esquina denominada Rosada

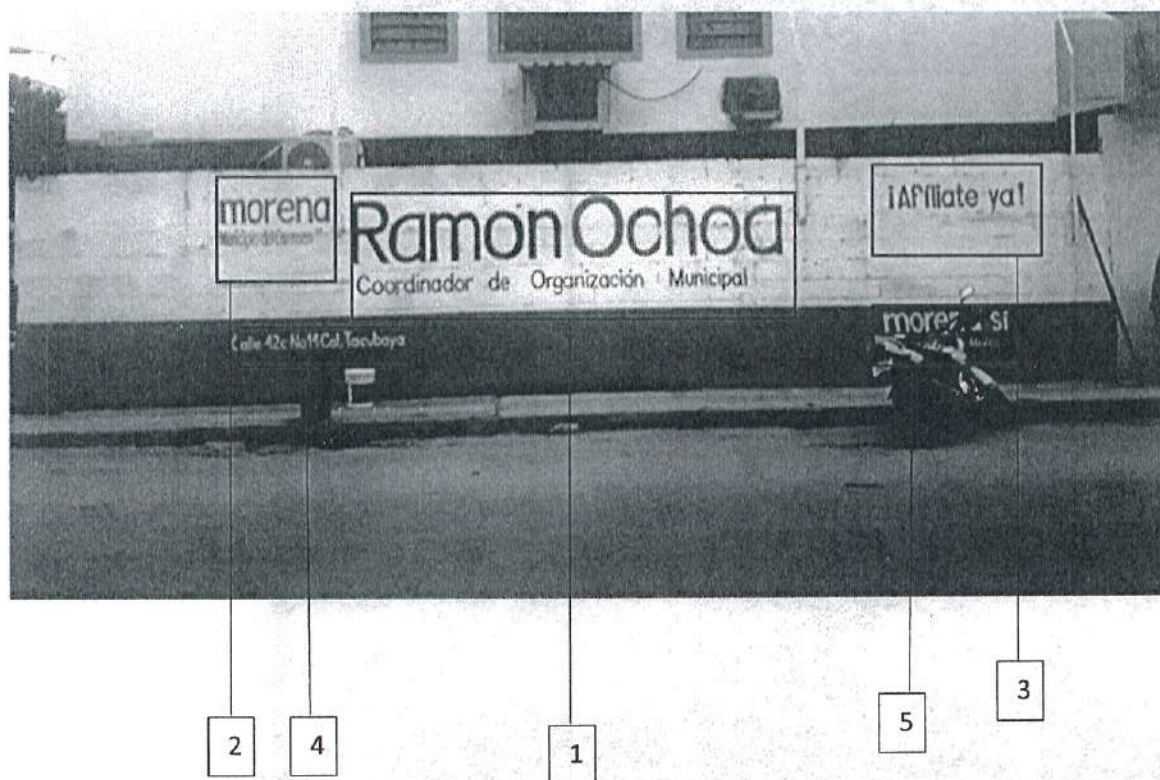






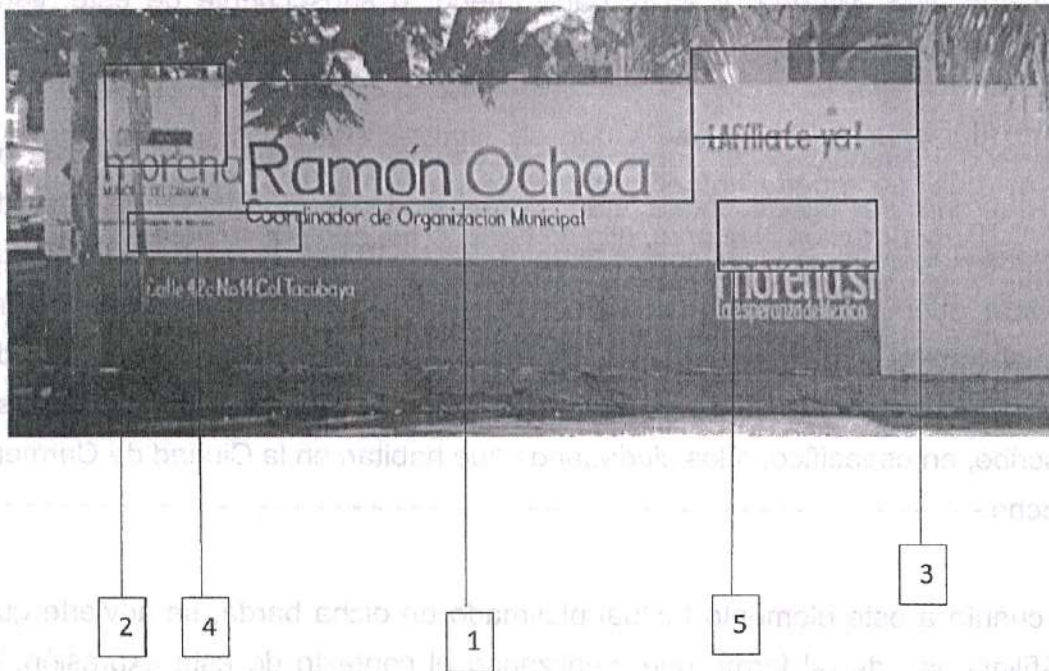
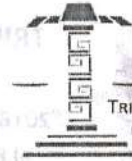
Ahora bien, del análisis de las fotografías aportadas tanto por el actor como por el propio funcionario del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se puede detallar, analizar y exponer el contenido de las citadas bardas:-----

1.- Foto aportada por el Actor:-----



2.- Foto aportada por el funcionario electoral de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche:-----





En ambas fotos se presentan las mismas características que se detallan a continuación: -----

1.- En cuanto al elemento visual componente de la barda o el mensaje escrito en ella, se advierte que dice "Ramon Ochoa" y en la parte inferior de éste, tiene escrito "Coordinador de Organización Municipal". -----

Respecto de este elemento visual o mensaje que contiene la citada barda, se constata que efectivamente está impreso el nombre de "Ramon Ochoa" como lo especifica el quejoso; sin embargo, siguiendo con la observación de este primer elemento visual, se observa subsecuentemente que se hace inferencia a un cargo que es de "Coordinador de Organización Municipal", teniendo en claro que dentro del contenido del anuncio de la barda **no se aprecia** la palabra "**precandidato o candidato**" o en su caso "**aspirante a algún cargo de elección popular**". -----

2.- En cuanto a este elemento visual componente del anuncio de la barda, se





TEEC/PES/01/2018

advierde que dice "Morena" y en la parte inferior o subsecuente de éste, tiene escrito "Municipio del Carmen".-----

Esta parte del anuncio de la barda que se analiza, se visualiza el nombre de MORENA, que se puede inferir que corresponde a la Siglas del Partido Movimiento Regeneración Nacional, ello se deduce del contexto global del anuncio de la barda, además que se concatena con la parte visual señalada con el número 5, el cual trae el lema característico de dicho ente Público "La esperanza de México"; aunado a ello, se deduce que dicho mensaje o anuncio es dirigido o se circunscribe, en específico, a los ciudadanos que habitan en la Ciudad de Carmen, Campeche.-----

3.- En cuanto a este elemento textual plasmado en dicha barda, se advierde que dice "Afíliate ya"; de tal forma que, analizando el contexto de esta expresión, lo que se denota es una simple invitación a la ciudadanía, para afiliarse a dicho partido político.-----

80

4.- En cuanto a este punto, solo hace referencia a una dirección que es la "Calle 42c No. 14 Col. Tacubaya".-----

5.- Como ya se había mencionado antes, en este apartado trae el lema "La esperanza de México" característico del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.-----

Ahora bien, en atención a las características que este Tribunal ha apreciado de las pintas de bardas en las diferentes ubicaciones del municipio aludido, a criterio de este órgano colegiado, los hechos denunciados por el promovente, no actualizan las hipótesis relativas a los actos anticipados de precampaña.-----

En efecto, tal como se ha reseñado en los párrafos anteriores, y de acuerdo a las características de la simbología y gráficos que se obtiene de las pintas de las bardas, certificadas por el personal de la Oficialía Electoral, a criterio de este





Tribunal, los denunciados no incurrir en actos anticipados de campaña.-----

Se dice lo anterior, porque si bien las pintas de bardas se localizaron al momento en que el denunciante presentó su respectiva denuncia, esto es, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en que aún no iniciaban oficialmente las precampañas electorales, también es cierto, que tales pintas de bardas no constituyen actos que infrinjan la normativa electoral, y en ese sentido, el denunciado no es objeto de una ventaja indebida frente a los demás contendientes en el actual proceso electoral. De esta manera, ha quedado demostrada la existencia de bardas pintadas con el nombre de MORENA y el nombre del ciudadano “Ramón Ochoa”, acompañado de otras referencias textuales como “Afíliate ya”.-----

Sin embargo, de las certificaciones practicadas por la autoridad administrativa electoral, así como de las características que este Tribunal aprecia, de las mismas **no se advierte un llamado expreso al voto ciudadano, tampoco se ofrece una oferta política, no se expone una plataforma electoral, ni se hace alusión a programas de acción o proyectos, que estimulen al electorado con tal propaganda electoral;** y si solo convoca a la ciudadanía a afiliarse a dicho partido político; en estas circunstancias de acuerdo a la simbología que se advierte en las pintas de bardas, no se puede deducir que en el caso, se actualicen las hipótesis relativas a los actos anticipados de campaña.-----

81

Lo anterior es así, pues como se ha descrito con anterioridad, las pintas de bardas en general refieren a un ciudadano señalado como “Ramón Ochoa”, acompañado del texto “Coordinador de Organización Municipal”, que se presupone que es su cargo dentro del referido partido político, acompañado de la expresión “Afíliate ya”; por ello, en modo alguno este Tribunal no advierte algún mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado, pues solamente se aprecia su nombre con un puesto o cargo dentro del Instituto Político antes referido.-----

Además, no se pasa por alto que en las pintas de bardas cuyas características son coincidentes, no se puede advertir que en el momento en que se presentó la





TEEC/PES/01/2018

denuncia –antes del inicio oficial de las precampañas- el ciudadano Ramón Ochoa se estuviera ostentando como precandidato o candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche.- - - - -

Así las cosas, de lo antes señalado respecto de las bardas en análisis se llega a la conclusión que no se expone ni se desprende invitación al voto, presentación de plataforma electoral a la ciudadanía, ni posicionamiento del ciudadano que pretende obtener el cargo de elección popular; adicionando que el nombre que aparece en dichas bardas no contienen su segundo apellido por lo que en todo caso, su nombre se muestra incompleto.- - - - -

Derivado de lo anterior, es inconcuso que en el caso no podría configurarse los actos anticipados de precampaña, pues el sólo nombre mencionado, aunado a que no se advierte de forma alguna que el citado ciudadano, en el momento de la denuncia, se expusiera como candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche en el actual proceso electoral, no hace factible atribuirle responsabilidad, pues a consideración de este Tribunal, no se está promoviendo una candidatura, elemento indispensable para que pudieran configurarse los actos anticipados de precampaña; adicionalmente, este Tribunal justiprecia que si bien, los actos anticipados de precampaña se refieren a cualquier expresión que se realicen bajo cualquier modalidad antes de la etapa de precampañas, también es verdad que estos deben estar dirigidos o contener llamados expresos al voto a favor de la candidatura o un partido político, o contengan expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral; lo que a criterio de este Tribunal no acontece.- - - - -

Al respecto es conveniente mencionar que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el efecto de poder atribuir responsabilidad a los denunciados por presuntos hechos violatorios de la normativa electoral por actos anticipados de campaña, es necesario que se demuestren tres elementos esenciales a efecto de concluir si en el caso los denunciados infringieron o no la normativa electoral, que son: el elemento personal, elemento temporal y el elemento subjetivo.- - - - -





TEEC/PES/01/2018

Al tenor de lo anterior, respecto de estos elementos sustanciales este Tribunal considera lo siguiente. -----

Personal. En el caso particular, se cumple parcialmente dicho requisito, ya que se identifica a la persona, cuyo nombre se plasma directamente en el anuncio de las bardas citadas. Sin embargo, se debe advertir que no basta la condición de ser partido político o candidato, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realicen, vulnere la normatividad electoral tanto federal como local. -----

Temporal. Respecto a este elemento, este Tribunal advierte que las pintas en bardas se denunciaron el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, y que el periodo de las precampañas tuvo verificativo del trece de enero al once de febrero del presente año. -----

Subjetivo. Para que se actualice este elemento se requiere que la finalidad de los actos anticipados de precampaña política, sea la de presentar su plataforma electoral o posicionar a un ciudadano que contienda en un proceso electivo. Sobre el particular, no se actualiza dicho elemento, en virtud de lo siguiente:-----

En primer término, se debe referir que sí bien se tiene por acreditada la existencia de las bardas, motivo de inconformidad del promovente, en las que se advierte el nombre de "Ramón Ochoa", el nombre de MORENA, su eslogan "La esperanza de México", y el texto "Afíliate ya", lo cierto es, que ello no es suficiente para determinar que se trate de propaganda con la finalidad de posicionar al ciudadano Ramón Gabriel Ochoa Hernández. Lo anterior, en razón de que no se advierte la promoción de la posible candidatura del ciudadano antes referido, pues como ha quedado acreditado en autos, solamente se contiene el nombre de "Ramón Ochoa", el cargo, el nombre del partido y el texto "Afíliate ya", sin hacer referencia al cargo de elección popular alguno.-----

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no





TEEC/PES/01/2018

es posible tener por acreditado el elemento subjetivo, indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados por el promovente, por consiguiente no constituyen ilícito alguno.-----

Ahora bien, en cuanto al agravio número 2 relacionado a que el día once de diciembre de dos mil diecisiete en su Facebook personal denominado Ramón Ochoa subió un video donde promociona su imagen con el objetivo de posicionar su imagen y nombre en el electorado, ya que promociona más su imagen que la de su partido MORENA, en virtud de que es de conocimiento general que su objetivo es ser candidato a la Presidencia Municipal de Carmen.-----

Como se puede observar, de la transcripción de las actas circunstanciadas hechas con antelación en este mismo documento, derivado de las inspecciones que se realizaron a la Página de Facebook ubicada con el nombre de "Ramón Ochoa", el cual contiene una foto de perfil cuyas rasgos fisonómicos corresponden al del ciudadano Ramón Gabriel Ochoa Peña, se localizó un video con el texto "**Buenos días amigos. Como coordinador municipal de Morena en Carmen, les invito a ver este video y para que lo compartan**".-----

84

Conforme al análisis de dicho elemento probatorio, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión que no configura un elemento que se estime como un acto anticipado de precampaña por las siguientes consideraciones:-----

- 1.- El texto con el que se identificad el video, establece el cargo que ostenta el ciudadano Ramón Ochoa dentro del Partido MORENA.-----
- 2.- Dicho texto, en su parte final señala la invitación a ver el video.-----

De tal forma, que del análisis del texto, no se desprende indicio alguno por el cual, el ciudadano Ramón Ochoa, se esté promocionando como precandidato o candidato por su partido para la Presidencia del Honorable Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, Campeche, ni mucho menos incita al voto a su favor o del





partido político, o que contengan expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.-----

Ahora bien, del contenido del video en análisis, el cual fue desahogado por la Autoridad Administrativa Electoral, y dejando constancia de ello en las respectivas actas, mismas que han sido transcritas en líneas anteriores de este documento, se concluye que el ciudadano Ramón Ochoa en el video en cita trata de difundir las actividades propias de su encargo como Coordinador de Organización Municipal, establecidos en los Estatutos del Propio Partido Político, y como un acto que conlleva la transparencia de sus acciones, informando a sus propios militantes las acciones emprendidas, y de ningún modo se denota en dicho video la proyección directa o indirectamente su aspiración de ser precandidato o candidato del partido Morena, para la Presidencia del Honorable Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, Campeche; además no se expone ni se desprende invitación al voto, presentación de plataforma electoral a la ciudadanía, por lo que en relatadas circunstancias es infundado dicho agravio.-----

En suma cabe destacar que este video se cataloga como una prueba técnica y aunado a ello el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado d Campeche establece que las documentales privadas, las **técnicas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción** sobre la veracidad de los hechos afirmados.-----

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las pruebas técnicas constituyen indicios de las supuestas irregularidades y que para que lograr una mayor fuerza deben de ser corroboradas con otros medios probatorios.-----

Lo anterior, porque los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en





TEEC/PES/01/2018

documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de prueba técnica, por su propia naturaleza es de fácil alteración, manipulación o creación.-----

Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio obrante en autos, no se colman los elementos configurativos de la infracción denunciada, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad del denunciado de realizar actos anticipados de precampaña.-----

Por último, en cuanto al agravio número 3, concerniente a la realización de reuniones en diversas colonias populares, como la colonia Independencia, Santa Rosalía y Arrollo de los Franceses con diversas personas con el objetivo de promocionar su imagen y su nombre dándose a conocer ya que como es de conocimiento general su intención es ser el candidato a MORENA a la Presidencia Municipal de Carmen realizando con estos actos Anticipados de Campaña, acreditando el quejoso con las copias fotográficas anexadas en el escrito de su queja.-----

Ahora bien, de las fotos aportadas, se arriba a la conclusión de que dichas pruebas no denotan la proyección directa o indirectamente sobre su postulación como precandidato o candidato del partido Morena, para la Presidencia del Honorable Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, Campeche, además no se expone ni se desprende invitación al voto, presentación de plataforma electoral a la ciudadanía.-----

Dichas pruebas técnicas aportadas por el quejoso resultan insuficientes para acreditar ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche los hechos denunciados toda vez que es criterio reiterado de este Tribunal que las





TEEC/PES/01/2018

impresiones de imágenes fotográficas son imperfectas por su relativa facilidad con las que pueden ser manipuladas a través de los medios tecnológicos que hoy día se tienen al alcance, por lo que deben ser soportadas con elementos adicionales que las puedan perfeccionar y dotarlas de mayor fuerza probatoria, lo que en el caso no aconteció. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:-----

"... PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-----"

Bajo este contexto, y ante la existencia de sólo pruebas técnicas (imágenes y videos algunos que derivan de la cuenta de Facebook del ciudadano denunciado) tal como lo afirma el promovente es sus quejas, esta autoridad jurisdiccional considera que las mismas por su naturaleza son insuficientes para acreditar los hechos denunciados.-----

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna. -----

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHOS ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**, y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO**





TEEC/PES/01/2018

VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-----

Por lo antes expuesto y fundado, se:-----

RESUELVE

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada, en los términos precisados en el considerando PRIMERO de la sentencia.-----

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación a la Ley Electoral objeto de la denuncia interpuesta por el ciudadano Luis Alonso García Hernández en contra del ciudadano Ingeniero Ramón Gabriel Ochoa Peña, por los motivos y fundamentos expuestos a partir del considerando SEXTO en adelante de la presente sentencia.-----

88

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche a través de su Consejera Presidenta y su Secretaria Ejecutiva acompañando copia certificada de esta sentencia, por estrados a los demás interesados y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los artículo 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 167, 168, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ciudadano



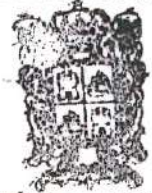


TEEC/PES/01/2018

Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez y Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

MAGISTRADO NUMERARIO

CIUDADANO MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ÁLVAREZ.

MAGISTRADA NUMERARIA

CIUDADANA LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX

Con esta fecha (uno de marzo de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.-----

